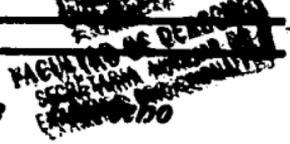


498  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO



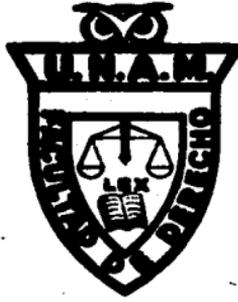
Facultad de Derecho

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO ESTABLECIDO EN  
EL ARTICULO 3o., INCISO "C" FRACCION IV, DE LA  
LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

**T E S I S**

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a

ARTURO ISMAEL LUPERCIO JIMENEZ



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

PROLOGO. . . . .	1
------------------	---

### CAPITULO PRIMERO.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

I.- GRECIA Y ROMA. . . . .	3
II.- ESPAÑA. . . . .	6
III.- FRANCIA. . . . .	10
IV.- ITALIA. . . . .	12

### CAPITULO SEGUNDO.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

I.- MEXICO. . . . .	15
a).- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814. . . . .	17
b).- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824. . . . .	19
c).- CONSTITUCION LIBERAL DE 1857. . . . .	20

### CAPITULO TERCERO.

#### LA CONSTITUCION DE 1917, Y EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

I.-	EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. . . . .	25
II.-	EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD EN MATERIA PENAL. . . . .	29
III.-	EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. . . . .	32

**CAPITULO CUARTO.**

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE - JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. . . . .	38
--	----

**CAPITULO QUINTO.**

**ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 39, INCISO —  
"C", FRACCION IV, DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUS  
TICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

1.-	LA DOGMATICA JURIDICO PENAL. . . . .	41
2.-	CLASIFICACION DE LOS DELITOS. . . . .	54
3.-	PRESUPUESTO DEL DELITO. . . . .	61
4.-	ELEMENTOS DEL DELITO. . . . .	65
5.-	ITER CRIMINIS. . . . .	100
6.-	TENTATIVA. . . . .	102
7.-	PARTICIPACION. . . . .	103
8.-	CONCURSO DE DELITOS. . . . .	105
CONCLUSIONES. . . . .	107	

**BIBLIOGRAFIA.**

**TIPO PENAL A ESTUDIO**

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

- ARTICULO 39.** EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMUN, AL MI  
NISTERIO PUBLICO LE CORRESPONDE.
- INCISO "C"** EN RELACION A SU INTERVENCION COMO PARTE EN EL PROCESO.
- FRACCION "IV"** FORMULAR CONCLUSIONES EN LOS TERMINOS SEÑALADOS POR LA  
LEY Y SOLICITAR LA IMPOSICION DE LAS PENAS Y MEDIDAS —  
QUE CORRESPONDAN Y, EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO DECIMO PRIMERO**

**DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**CAPITULO I.- DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

**ARTICULO 225.-** SON DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, COMETIDOS  
POR SERVIDORES PUBLICOS, LOS SIGUIENTES:

**FRACCION "IV".** RETARDAR O ENTORPECER MALICIOSAMENTE O POR NEGLIGENCIA LA  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**SANCION:** PENA DE PRISION DE UNO A SEIS AÑOS Y DE CIEN A TRESCIENTOS-  
DIAS MULTA.

## P R O L O G O

La institución del Ministerio Público, tiene dentro de nuestro sistema de derecho moderno una función muy variada, de ahí que la misma ha sido objeto de numerosas críticas, por considerarlo un órgano del Estado, movido a voluntad del Poder Ejecutivo, pues dicha institución tiene como funciones principales, vigilar y representar los intereses de nuestra sociedad, de ahí mi inquietud a realizar el presente trabajo recepcional, que consta de cinco capítulos, los cuales refiero a continuación.

En el capítulo primero y segundo de este trabajo, he realizado un estudio histórico, de los antecedentes tanto internacionales como nacionales, del origen y evolución del Ministerio Público como representante social.

En el capítulo tercero se hace un estudio completo de esta institución del Ministerio Público, así como la base constitucional de sus actuaciones en las diversas etapas en las que interviene desde que tiene conocimiento de un hecho delictivo, hasta su actividad de vigilante, en el cumplimiento de las sentencias que se dictan en el proceso del cual es parte.

En el capítulo cuarto hago en forma completa un desglose del contenido de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo esta la disposición legal por medio de la cual se va a reglamentar la actividad del Ministerio Público en el Distrito Federal.

En el quinto y último capítulo realizo un estudio, de un delito en concreto a través de la teoría del delito, y que puede ser cometido por -

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### INTERNACIONALES

- I.- GRECIA Y ROMA
- II.- ESPAÑA
- III.- FRANCIA
- IV.- ITALIA

el Representante Social, mismo que se encuentra contemplado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

## I.- GRECIA Y ROMA

Los antecedentes históricos sobre el Ministerio Público, los debemos ubicar con el nacimiento del Derecho Romano, porque nuestro sistema jurídico tiene como fuente sustancial a las instituciones del Derecho Romano. Sobre este particular y, dado que el Ministerio Público tiene su principal y original función en la secuela del procedimiento penal, conviene plantear los antecedentes sobre las causas criminales en las diversas épocas de la antigua Roma. Para ello nos basaremos en las ideas y narraciones de Mommsen.

Al respecto se dice que el Derecho Penal observa dos modalidades, es decir, la propia defensa del Estado en caso de haber causado daño a la comunidad; y la intervención del mismo Estado entre la persona que daña y la dañada, cuando el daño recae sobre un particular. (1)

Asimismo expresa por su parte que:

"La base del procedimiento acusatorio consistía en lo siguiente: en que llevaba en él la representación de la comunidad, por causa de los daños inferidos a ésta, una persona que echaba sobre sí tal carga y asumía la correspondiente responsabilidad, no de oficio, es decir, por razón de su cargo, sino por propia y libre resolución suya; esta persona era el acusador o demandante. La regla dominante era, sin duda alguna, que en ese procedimiento el actor no representaba su particular interés, sino el interés de la comunidad, salvo ciertos casos de excepción, aparentes o -

reales, en que sólo se permitía que acusaran los individuos que personalmente hubieran sido lesionados". (2)

Siguiendo la idea tradicional de que el ofendido fuera el que llevara la acusación al Tribunal del Pueblo ésta fué substituída al determinar que la debía de realizar un ciudadano independiente, en nombre de la colectividad, es decir, que este ciudadano ejerciera la acción pública, desapareciendo el uso de la *Invicta Privada*.

Según JUAN JOSE GONZÁLEZ BUSTAMANTE, la aparición del acusador público, emanó de una constitución jurídica inspirada en los incipientes sistemas democráticos de las repúblicas griega y romana.

"En la época más remota del derecho romano se observó un formalismo - acentuado, que a su vez, en parte, constituía un símbolo. Adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto - por las "partes". (3)

En nuestra opinión, es en este momento cuando surge la figura del Ministerio Público, para después surgir magistrados a los que se les encargaba la persecución de los criminales, auxiliados por empleados de la policía llamados "curiosi".

La designación del acusador oficial, la determinaba el emperador o el senado, existiendo bajo el imperio Romano, los "procuratores caesaris", - quienes juzgaban las cuestiones en las que estaba interesado el fisco. Los actos procesales se ventilaban en público, pero el representante del grupo no actuaba, en tanto el ofendido no le comunicara su voluntad para que se persiguiera al inculpado.

El procurador del César que está plasmado en el digesto, libro primero, título 19, se estima que es un antecedente del Ministerio Público, ya que el citado procurador, representado por el César, tenía facultades para intervenir en los asuntos fiscales y velar por el orden en las colonias — del Imperio.

En Grecia encontramos como precursor del Ministerio Público al Arconte; Magistrado que actuaba en representación del ofendido y sus familiares por ser éstos incapaces o negligentes para hacerlo por sí mismos en los — juicios.

Es así como en el Derecho Griego encontramos que el orden del procedimiento penal, según el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, es:

"Se remonta a las viejas costumbres y formas observadas — por los apéndices en el Derecho Griego, en donde el Rey, — El Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos llevaba a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en — contra de ciertos usos y costumbres. Para esos fines el — ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía, la — acusación ante el Arconte, el cual cuando no se trataba de delitos privados y según el caso, convocaba el Tribunal — del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas". (4)

Considero que es en estos pueblos donde surge la figura del Ministerio Público, ya que es en estos momentos cuando surgen autoridades que representaban a los ciudadanos para intervenir en los juicios, dejando a unlado la venganza privada y, si bien es cierto, estas autoridades no poseen

las características que en la actualidad tiene el Ministerio Público como Representante Social que actúa en nombre del Estado, también lo es que, es un antecedente que dió a los ciudadanos la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y de esta forma protegerse de los actos delictivos mediante la intervención de estas autoridades que desempeñaban un papel protector hacia su pueblo.

## II.- ESPAÑA

En el año de 1436, se emitieron los Ordenamientos de Don Juan II, y en 1480, las disposiciones de los Reyes Católicos a raíz de los que se determinó y precisó, respectivamente, la organización de la Promotoría y Procuraduría Fiscal, estableciendo que las denuncias se formularan a través de estas instituciones, para efecto de que los delitos no quedaran sin castigo por defecto de la acusación y se les atribuyó el deber de vigilar en la ejecución de las penas.

Tiempo después en 1528, Carlos I expide una ley, la cual distinguía las funciones encomendadas a Procuradores y Promotores Fiscales, siendo los primeros representantes de la Corona en lo referente a asuntos fiscales; y los segundos como acusadores y perseguidores de delitos.

La reina Isabel la Católica en el año de 1503, dispuso que si el Procurador Fiscal no hacía efectivas las penas ejercitando su acción, como afectaba a la Corona, la Audiencia y los Oidores, se encontraban obligados aún sin que el fiscal se los pidiera a castigar a los infractores. También se precisó que en determinados casos el Fiscal no podrá proceder sin que -

hubiese un delator.

En 1606, en los Ordenamientos dados por Felipe III, respecto a las — funciones de los Promotores y Procuradores, se les obligaba a actuar con — prontitud, para que no existiera retraso en la administración de justicia, asimismo tenía obligación de dar cuenta semanalmente por escrito a Consejos, Tribunales, Audiencias y Cancillerías, de todos los pleitos, causas y negocios en los que fuesen actores y a su vez informar del estado de los — Procesos.

Los Promotores Fiscales, no podían acusar ni hacer denuncias sin dar delator a los Oidores y otras Justicias, tenían que comunicarles en qué — consistía el delito y qué persona lo había denunciado, asimismo tenía la — obligación de asegurar a los Oidores o Alcaldes, que tenía conocimiento — del asunto, que el delator había llenado el requisito y que presentaría la carta del Escribano en donde constaba la declaración, teniendo el delator — un determinado plazo en el que si no presentaba las cartas, se le aplicaría la pena en cuestión.

Existía una diferencia entre Delator y Acusador; consistiendo en que — el primero de ellos era parte en el juicio y el Acusador no, en la inteligencia de que el primero de los nombrados no probara la delación, incurría en las penas que el derecho común establecía a los falsos delatores.

También constituye otra diferencia el hecho, de que la denuncia es la manifestación de posibles ilícitos, como el homicidio; y la delación comprende delitos políticos y puede llegar a ser utilizada para cumplir — venganzas personales.

En los Ordenamientos de Antonio de Mendoza, primer Virrey de la Nueva España, en 1548, en lo referente al Fiscal determinaba que el Promotor Fiscal tiene la voz y el pleito de las causas que concernían a la ejecución de la justicia de que se apelara a los Corregidores y otros Jueces; que no se acuse sin que proceda delator, salvo en hecho notorio o cuando la pesquisa fuere hecha; que no ayuden contra el derecho del fisco, ni contra el rey en manera alguna so pena perdida de oficio y la mitad de los bienes para la Cámara.

En el Cedulaario de Encinas, en cuanto al ejercicio de funciones en relación a las causas criminales, se encuentran las siguientes disposiciones: en 1575, se ordena el auxilio que deben dar los Fiscales a los indios, en las causas civiles y penales, estas disposiciones también las encontramos en las Leyes de Indias, y posteriormente en 1563, se determina la intervención de los Fiscales cuando existe apelación.

La intervención del Promotor Fiscal ocurría por denuncias, cuando el delincuente era aprehendido en el momento del ilícito y por pesquisa, en lo referente a pruebas los Escribanos les facilitaban todo lo referente a la testimonial, a fin de que ésta fuera ratificada dentro del tercer día.

En la Legislación Recopilada, se aprecian las diferencias entre las funciones del Promotor Fiscal y las del Procurador Fiscal encontrando que al último le corresponden las de asuntos netamente fiscales que interesaban a la Real Corona; y las del Promotor Fiscal estaban dirigidas exclusivamente a los asuntos del Orden Penal y tendientes a promover la Justicia Penal; el Promotor sólo intervenía previa actuación del denunciante, pero para tener tal calidad era necesario que no fuese la persona ofendida la -

acusadora por el delito que fuera perseguible de Oficio; ni tampoco en donde se necesitara la querrela, delitos éstos, que sólo se podían perseguir mediante la manifestación del ofendido, impidiéndole al Juez actuar, lo — que ocurría únicamente en dos casos; en el de injurias y en el de adulte— rí, ya que eran los únicos delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida por considerarse que la lesión era causada en el honor del ofendi— do y por lo tanto nadie podía reemplazarlo.

Otra situación, en la que actuaba el Fiscal, era en los casos de fla— grancia, o en el de pesquisa, ya que en los casos de acusación o querrela, quien hacía la formulación del pliego de acusación era el ofendido directa— mente por la conducta delictuosa, teniendo ésto lugar, una vez que se ter— minara la primera parte del proceso, es decir la sumaria y ya dentro del — plenario. En la actualidad es en este momento, dentro de nuestro procedi— miento, cuando se formulan por el Ministerio Público las Conclusiones Acu— satorias.

El pliego de acusación que es en la actualidad lo que conocemos como "conclusiones", contenía lo siguiente:

La primera parte contenía la declaración formal del Promotor Fiscal, — de que acusaba; señalaba a la persona a quien acusaba y proporcionaba los — datos para que se identificara, puntualizaba los hechos de que lo acusaba — y expresaba los hechos que integraban los delitos motivo de su acusación.

En la segunda parte, en capítulos separados, analizaba las pruebas — que obraban en la causa y con las que se probaba la responsabilidad penal — y el por qué con ésta se encontraba probando el delito.

En la tercera y última parte, realizaba proposiciones concretas de:

- Delitos comprobados.
- De como el examen de las pruebas, se desprendía el responsable de los delitos.
- Pedimento al juez, de que se tuviera comprobada la responsabilidad del acusado.
- De cómo se tenían por probados los hechos.
- Señalar las penas en que incurrió el acusado.
- Petición de que le fueran aplicadas dichas penas.
- Pedir la ejecución de las penas.

De lo anterior podemos concluir que el pliego de acusación tiene la siguiente forma:

- Formulación formal de acusación.
- Fundamento de los hechos materia de acusación.
- Aplicación de las pruebas de los hechos.
- Delitos que constituyen tales hechos.
- Imputación directa del delito al responsable.
- Proposición concreta de las penas aplicables.

### III.- FRANCIA

En Francia los Abogados generales del Rey, eran en Primer lugar apoderados de la persona del Monarca, para cuidar sus intereses particulares de índole, pero principalmente autoridades fiscales, encaminadas a aumentar el tesoro del Monarca, para después ascender a ser funcionarios públicos -

con facultades de interés social perfectamente determinados.

Es por ello que al ingresar diversas cantidades de dinero, procedentes de multas o confiscaciones impuestas como penas, y por lo tanto le daba ingerencia a las jurisdicciones penales y resultando interesados en la persecución de determinados delincuentes contra los cuales estaban facultados para solicitar al juez el procedimiento de oficio.

Al ir evolucionando de su intervención en los asuntos penales, se invirtió la importancia de sus fines y acabaron por convertirse en representantes permanentes, ya no del Monarca sino del Estado, teniendo como objeto asegurar el castigo del delito en interés social.

A partir de las Ordenanzas en 1301, de Felipe el Hermoso, puede seguirse la transformación que fue operando en esos cargos, ya que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y Abogado del Rey, como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona.

En esta época cuando la acusación del ofendido decayó en forma notable, surgiendo el procedimiento de oficio o por pesquisa, que da origen al nacimiento de la figura del Ministerio Público aunque sus funciones eran limitadas.

Al surgimiento de la Revolución Francesa, esta magistratura sufrió el ataque consiguiente; pero la reacción Napoleónica; el Imperio de 1806, resucitó a los funcionarios monarquistas, convirtiéndolos en la Institución del Ministerio Público, siendo sus funciones precisadas en forma mas clara durante la época de Napoleón, llegándose incluso a la conclusión de que dependiera del poder ejecutivo, por considerarse del interés social en la persecución de delitos. Dichas funciones son de requerimiento y de acción.

Ya instituida la Magistratura, se empezó a dividir para el ejercicio de sus funciones, en secciones denominadas "parquets", formando cada una - de ellas parte de un Tribunal Francés; la cámara de acusación.

Los mencionados "parquets", tenían un Procurador y varios auxiliares-sustitutos en los Tribunales de Justicia o Sustitutos Generales o Abogados Generales en los Tribunales de Apelación, es de esta forma que la legislación francesa establece una gran diferencia entre las funciones de acción y requerimiento que constituyen el ejercicio de la acción penal y las funciones de la Policía Judicial.

El Procurador del Rey, interviene sólo en casos excepcionales, y en la práctica de las diligencias mas indispensables para la comprobación del cuerpo del delito y tomar declaraciones de los testigos presenciales, dando aviso al juez de instrucción en turno.

El Ministerio Público tiene delimitadas sus funciones, que son las de control y vigilancia en las actuaciones que se practiquen, es así como los funcionarios del Ministerio Público como el Fiscal General y los abogados-fiscales y sustitutos, no pueden desempeñar funciones de Policía Judicial- y la investigación de los delitos, se ejerce bajo la autoridad de los Tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del Procurador.

#### IV.- ITALIA

En Italia se designaron funcionarios denominados Sindici o Ministralles, los cuales eran denunciadores oficiales y que se hallaban a las órdenes de los jueces. En la Edad Media a estos funcionarios se les dió el nom

bre de Procuradores de la Corona. (5) A los funcionarios denominados Sindici o Ministrales, no los podemos considerar como antecedentes de la institución del Ministerio Público, porque dichos funcionarios, aunque eran meros denunciadores, se hallaban bajo las órdenes del órgano jurisdiccional.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) CFR NOMPSEN TEODORO. "Derecho Penal Romano". Editorial Tesis Bogotá. - Pág. 10.
- (2) CFR NOMPSEN TEODORO. "Derecho Penal Romano". Editorial Tesis Bogotá. - Pág. 241.
- (3) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. Pág. 14.
- (4) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. Pág. 16.
- (5) RIVERA SILVA, Manuel. ob. cit., pág. 70-71.

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES**

#### **I.- MEXICO**

- a).- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1614.**
- b).- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.**
- c).- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.**

## I.- MEXICO

En nuestro país la Institución Ministerio Público ha tenido una gran evolución, desde la aparición de los aztecas, hasta la actualidad y así — dentro de la organización de los aztecas el Derecho era consuetudinario y no escrito; en materia de justicia había un consejero del Monarca a quien se le llamó "Cihuacoatl" que vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el tribunal de apelación y auxiliaba al Hueytlatoani. Después existió el "Tlatoani" que representaba a la divinidad y tenía libertad para — disponer de la vida humana a su arbitrio, era el encargado de la persecución de los delincuentes, pero normalmente delegaba esta función en los — jueces, quienes a su vez se auxiliaban de los alguaciles. El Cihuacoatl y el Tlatoani ejercía funciones jurisdiccionales, por lo que no se pueden — equiparar con el Ministerio Público actual.

Durante la época Colonial, en la persecución de los delitos imperó la anarquía, ésto es, perseguían los delitos autoridades civiles, militares y religiosos que a su arbitrio imponían multas o privaban de la libertad a — las personas; así mismo se atribuyeron estas facultades al Virrey, Gobernadores, capitanías o Generales y los Corregidores. Como los "indios" no tenían injerencia en estos asuntos, se les concedió el derecho para intervenir como jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, para que la justicia se administrara conforme a sus usos y costumbres, ésto fue a través de una cédula real de 9 de octubre de 1549, ellos se encargaban de detener a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal, excepto en los casos en que debían aplicarse la pena de —

muerte, ya que esta atribución era facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

La presencia del Ministerio Público en México, tiene estrecha vinculación con la promotoría fiscal que fue una institución organizada y perfeccionada por el derecho Español, fisco viene de la palabra *fiscus*, que significa cesta de mimbre, porque era costumbre entre los romanos guardar el dinero en cestos, se usó particularmente esta palabra para designar el tesoro del príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba *erario*.— En el año 1527, el fiscal tomó parte de la audiencia que estaba integrada por dos fiscales uno para lo civil y otro para lo criminal, así como por oidores que se encargaban de realizar investigaciones desde su inicio hasta la sentencia. Posteriormente en la ordenanza española de 9 de mayo de 1587, reproducida en México a través de la Ley de 8 de junio de 1823, se establece la intervención de un juez con facultades ilimitadas para dirigir un proceso y la de un fiscal que formulaba pliego de acusación y perseguía los herejes y enemigos de la iglesia, los fiscales tenían el carácter de promotores de justicia realizando una función pública, impersonal desinteresada y noble obrando en defensa y a nombre de la sociedad al perseguir a los delincuentes.

A partir de la Independencia, se perfila la institución del Ministerio Público con mayor claridad, ya que aunque no se le denomina de esta manera, se le empieza a dar un enfoque independiente, y de esta forma se establece el régimen Constitucional y la Constitución que ordenaba que a las cortes correspondía fijar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo. Por decreto de 9 de octubre de 1812, se ordenó que en

la audiencia de México hubiese dos fiscales. En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, se reconoce a los fiscales auxiliares de la administración de justicia, uno para tratar los asuntos civiles y otro para los criminales que serían propuestos por el Ejecutivo y designados por el poder Legislativo.

a).- Constitución de Apatzingán de 1814.

Al estar consumada la Independencia en México, las únicas leyes vigentes eran las españolas y es entonces cuando se tiene la necesidad de crear una legislación que se apegara a la realidad que se estaba viviendo, por lo que se realiza la formación del Primer Congreso Constituyente, el cual quedó instalado en Chilpancingo el día 14 de septiembre de 1813, con seis diputados que fueron nombrados por el General José María Morelos y Pavón.- De este Congreso resultó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, firmado y sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

En el Congreso mencionado anteriormente, se dió lectura al documento que guardara "Los Sentimientos de la Nación", los que sirvieron de apoyo para la realización de la primera Constitución, cuya redacción y deliberaciones duraron mas de un año, quedando concluida con un contenido de 242 artículos.

Es así como se dictaron preceptos que en su naturaleza estaban acordes a la realidad mexicana que en esos momentos existía, a pesar de que éstos mostraban influencias de la Constitución de Cádiz.

Dentro de su articulado se reconoce la existencia de los "Fiscales auxiliares de la Administración de Justicia", en el que se establecía uno pa

ra cada rama del derecho, quedando conformados de la siguiente manera; uno para lo criminal y otro para lo civil, quedando la designación a cargo del poder Legislativo a propuesta del poder Ejecutivo, con duración en su cargo de cuatro años.

Es de esta forma que quedaron suprimidos los juicios por Comisión y - Tormentos, se rodeó de seguridad al régimen de detención, se reglamentaron los cateos y allanamientos, se proscribió el juramento del inculcado al de clarar sobre derechos propios, se consagraron los derechos de Audiencia y - Defensa.

Con ésto se consideró a los Fiscales como indispensables en la admi- nistración de justicia. Con la promulgación de esta Constitución, el Fis- cal pasa a formar parte de la Suprema Corte de Justicia.

En los artículos 124 y 125 se estableció la forma en que se integra- ría la Suprema Corte de Justicia, es decir; once Ministros distribuidos en tres salas y un Fiscal propuesto por la legislatura de los Estados.

Por otro lado es en esta Constitución donde se establece que la ley - es la única que puede determinar los casos en que alguien puede ser acusa- do, el rigor con el que se debe tratar y sólo decretar penas cuando sean - necesarias para el beneficio de la sociedad; es ésta misma la que estable- cerá las formalidades con las que actuará y contemplará el castigo para - quien no cumpla con ellas. También se establece por primera vez, que todo- ciudadano es inocente mientras no se le demuestre lo contrario principio - conocido como "in dubio pro reo" y para ser juzgado o sentenciado deberá - haber sido oído legalmente con anterioridad.

b).- Constitución Federal de 1824.

El 31 de enero de 1824, se promulga el acta constitutiva de la República Mexicana como una nación independiente organizada como una República Federal Representativa; es un período en el cual hay una gran agitación -- por las diversas ideologías.

Finalmente el 4 de octubre del mismo año, se promulga la Constitución Federal donde se deposita el Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, a quienes se les señalan sus atribuciones legales.

"La administración de Justicia en los Estados y Territorios se sujeta a las reglas siguientes; se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros estados; el -- Congreso General uniformará las leyes, según las que deben probarse dichos actos, registros y procedimientos. -- Quedan prohibidos la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin que haya semi-plena prueba o indicio de que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de setenta horas; el cateo sin orden expresa y fundada legalmente; el juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales; entablar pleito en lo criminal sobre injurias sin hacer -- constar haber intentado legalmente el medio de conciliación". (6)

Como punto mas importante señalaré que es en esta Constitución donde se encuadra al Fiscal como un integrante de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación.

c).- Constitución Liberal de 1857.

Después de 33 años, surge con gran diferencia a las Constituciones anteriores la Constitución Liberal de 1857, la cual empieza con una declaración general sobre los derechos del hombre que son el precedente inmediato de las garantías individuales que consagra la Constitución de 1917.

Es en esta Constitución Liberal donde continuaron los "Fiscales" con igual categoría que los Ministros de la Corte, pare que en representación de la sociedad promoviera la instancia, pero se consideró que el ofendido no debía ser obligado a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal, por lo que se rechazó la idea y fueron instituidos los Fiscales en el Orden Federal.

Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte civil y solo acusaban en el nombre de la sociedad por el daño que causaba el delincuente.

Se le otorga a la autoridad Judicial en forma exclusiva la facultad de imponer penas; estableciéndose además que los Juicios Criminales no pueden tener mas de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

El artículo 27 de la Constitución de 1857, disponía:

"A todo procedimiento del orden criminal debe proceder — querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia — del Ministerio Público que sostenga los derechos de la so

ciudad". (7)

De acuerdo con este precepto, el ejercicio de la acción penal correspondía por igual al ofendido y al Ministerio Público, como representante de la sociedad.

A pesar de que el proyecto de Constitución de 1857, presentado a la asamblea significaba dar consistencia de sistema moderno a la institución, los constituyentes, fieles a su ideal individualista, rechazaron en su totalidad la iniciativa correspondiente al precepto citado.

Es de esta forma que se reguló nuevamente la inclusión del Fiscal y del Procurador General en la Suprema Corte de Justicia, como se desprende del artículo 91 de la citada Constitución.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (6) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".  
Editorial Porrúa. Pág. 44.
- (7) TENA RAMIREZ FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Po-  
rrúa. Pág. 557.

### CAPITULO III

LA CONSTITUCION DE 1917 Y EL  
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE -  
LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO  
PUBLICO.

I.- EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

II.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD EN MATERIA  
PENAL.

III.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO.

Siguiendo el orden cronológico de la historia del Ministerio Público en México, en el año de 1903, el Presidente Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica de esta Institución, a través de ella se facultó al Poder Ejecutivo Federal para designar al funcionario del Ministerio Público y para encomendar a los Particulares que representaran ante los tribunales al Gobierno, gestionando en su nombre lo que creyeren conveniente.

"Las principales características de esta Ley son, que la institución del Ministerio Público:

Constituye una entidad colectiva.

Actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

Depende del Poder Ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento del Procurador de justicia.

Se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales, independientemente de la parte — ofendida.

Pese indivisibilidad en sus funciones, que emanan de una sola parte: la Sociedad.

Es parte en los procesos.

Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial.

Tiene el monopolio de la acción Procesal Penal. (8)

La Constitución Política de 1917, le concede sus máximos alcances a la institución del Ministerio Público. El Profesor Aguilar y Maya expresa que esta Constitución y "Las Leyes Orgánicas de la Institución ha venido conformando paulatinamente, cada vez con mayor precisión, al Ministerio Público, como una verdadera magistratura encargada de una función típica ina

similable a la de otros órganos del Poder. En efecto, si al poder Legislativo compete la fijación del derecho que ha de regir las relaciones entre gobernantes y gobernados y particularmente, entre éstos: si al poder Judicial corresponde establecer el derecho disputado cuando no se ha podido — componer una controversia espontáneamente, y sancionar las violaciones penales y si a los órganos de la administración corresponde realizar las inúmeras funciones indispensables para mantener la paz social y asegurar el normal desenvolvimiento de la vida nacional, promoviendo el progreso de la colectividad, al Ministerio Público esencialmente le está asignada la alta misión de velar porque en el juego de las acciones humanas, tanto de los gobernantes como de los gobernados, se respete siempre el orden jurídico establecido". (9)

Cabe destacar que la transformación que sufrió la Institución del Ministerio Público en nuestra Constitución tiene su origen en las manifestaciones del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, que se contiene en la exposición de motivos del Proyecto de Querétaro y que se resumen de la siguiente manera: La organización del Ministerio Público restituirá a los jueces toda dignidad y toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos. El Ministerio Público con la Policía Judicial, represiva a su disposición quitará los Presidentes Municipales y a la Policía Común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 Constitucional, podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la

que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Nuestra Constitución vigente, reconoce el monopolio de la acción penal y encomienda su ejercicio a un solo órgano: el Ministerio Público, privó a los jueces de incoar de oficio los procesos, organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias, sin privarlo de las que ya tenía de acción y requerimiento, lo erigió en organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial. Se trató de controlar y vigilar las investigaciones que preceden a la promoción de la acción y evitar que quedasen en manos de autoridades administrativas inferiores.

#### I.- Artículo 21 Constitucional.

Siendo éste el precepto que da nacimiento a la institución del Ministerio Público, se hace necesario un análisis de tal precepto, desde su promulgación en la Constitución de 1917.

Dicho numeral establece "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél", la inserción de este apartado en el artículo 21 Constitucional se debe principalmente a la necesidad de restarle poder a los jueces ya que éstos eran los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se ha considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar.- Quitando al Juez el carácter de parte, que asumía cuando él tenía la iniciativa de la búsqueda de las pruebas. Siendo así que la Policía Judicial, al mando del Ministerio Público, quitara a los jueces y a los Presidentes-

Municipales y a la policía común la posibilidad de aprehender a cuantas — personas juzgen sospechosas, sin mas mérito que su criterio particular.

Al parecer la cuestión principal consistía en separar las funciones — de la Policía Judicial de las de la policía común, pero nada de atribuir — al Ministerio Público esas facultades omnímodas que se habían atribuido en los últimos tiempos ni de dislocar el procedimiento Penal con esa instrucción previa que se practica fuera de todas las normas teóricas constitucionales y admitidas ni tampoco nada de facultar al Ministerio Público para — que declare inapelablemente que no hay delito.

Siendo que a la fecha que se ha excedido en sus funciones dicha Institución, ya que originalmente su actuación consistiría únicamente en: Ir a averiguar dónde se cometió el delito, que personas pudieron presenciarlo, — mandar a sus agentes, quienes van al lugar de los sucesos y allí averiguen a que horas sucedieron los hechos, etc. Inmediatamente el Ministerio Público consignará el caso, diciéndole al juez. "El policía tal ha tomado los — principales datos..."

De aquí, que esta institución parece inflarse; quitando a los jueces — sus atribuciones tradicionales y afirma su facultad exclusiva para perseguir y averiguar; los jueces no podrán averiguar nada porque invadirían la esfera exclusiva del Ministerio Público; ellos son ahora los que van a cruzarse de brazos sin tener otra función que la de dictar resoluciones sobre los datos que arroje la averiguación del Ministerio Público.

En este orden de ideas el Ministerio Público, por el hecho de llamarse así, no da mas seguridades de rectitud que un juez; al contrario, da muchas menos; el Ministerio Público no está obligado a la publicidad del pro

cedimiento ni a oír al procesado el motivo del procedimiento ni el nombre del acusador; es decir, con el Ministerio Público, en sus averiguaciones, no rezan las garantías individuales del artículo 20 de la Constitución, — que se refieren al proceso llevado a cabo por el juez; ni siquiera los — tres días de la detención privativa se refieren al Ministerio Público.

De lo analizado con anterioridad no se puede colocar al Ministerio Público lisa y llanamente en el lugar del juez abusador porque quedaríamos — en la misma situación, la de que siempre habrá un poder abusador.

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de — aquél".

Del texto literal de la Ley no se puede sacar otra conclusión si no — que el Ministerio Público desempeñará las funciones de director de la Policía Judicial en la persecución de los delitos, que levantará las actas inmediatas a los hechos, como lo habían venido haciendo la policía administrativa en la práctica común y corriente por autorizarlo así las Leyes orgánicas y las de procedimientos penales. Estas actas en la legislación anterior a la Constitución, se llamaban primeras diligencias y hacen constar los datos mas recientes, las huellas inmediatas aquélla que podría borrar-se o alterarse con el transcurso de unos días, quizá de unas horas, y a — los que era urgente asir en el acto.

Siendo que al crearse el artículo 21 Constitucional el sentido genuino que quiso dársele al Ministerio Público, es que éste funcionara como autoridad administrativa, en la forma de Policía Judicial sujeta a las restricciones institucionales impuestas a las Autoridades Administrativas, —

sin que pueda hacer uso de medida alguna que sea contraria a las garantías individuales, lo que queda reservado a los jueces ante quien el Ministerio Público puede pedir la detención de personas, la cita obligada de testigos, la retención de objetos materiales, la clausura de edificios o su cese.

Ahora bien, se ha hecho de la persecución de los delitos una facultad subjetiva, si se quiere hasta caprichos del Ministerio Público, y se ha sustraído todo control sobre esa Institución, como contrario a la garantía Constitucional.

Se puede objetar esa construcción jurídica por falta de su presupuesto lógico; que el artículo 21 Constitucional hable de acción penal. Ni el artículo usa ese término jurídico ni en los antecedentes parlamentarios se trató de acción penal. (10)

"La institución del Ministerio Público sufre en México una especie de hipertrofia en sus funciones que peca al mismo tiempo contra la Constitución y la doctrina. El excesivo poder que ha traído aparejado este desarrollo immoderado de las funciones del Ministerio Público, no solo pone en peligro las libertades públicas, sino que ha provocado un malestar que llega a clamor nacional, por los frecuentes casos en que el Ministerio Público, arrogándose atribuciones jurisdiccionales que no le corresponden, ha sido el vehículo y el instrumento con los cuales se ha hecho nugatoria la debida impartición de justicia.

Es así como el Ministerio Público ha llegado a ser en ocasiones despreciable, a pesar del papel que la historia, la doctrina y nuestra propia Constitución le señalan no sólo de enorme importancia sino de imprescindible.

ble necesidad.

El Ministerio Público está desnaturalizado funcionalmente en México, - ya que puede abandonar o desistirse de la acción penal abandono o desistimiento que tiene el carácter de una falsa resolución absolutoria, invadiendo así la función decisoria de la soberanía que es propia y exclusiva de la autoridad Judicial, a la que también limita indebidamente en la medida de la penalidad aplicable a sus conclusiones". (11)

II.- El Ministerio Público, como autoridad en Materia Penal.

La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia: - la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la Ley.

La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

- a).- Actividad investigadora, y
- b).- Ejercicio de la Acción Penal.

a).- La actividad investigadora, entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en ap

titud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la Ley. - La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la Ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la Ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación, y por ende, previamente estar enterado de la misma.

1.- La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse "principio de requisitos de iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la Ley.

2.- La actividad investigadora está regida por el principio de la oficialidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3.- La investigación está sometida al principio de la legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma.

El espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo aún en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados por la Ley. (12)

b).- Ejercicio de la Acción Penal, como segunda actividad que entraña la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal, ésto quiere decir, que una vez que se han llevado a cabo las actuaciones tendientes a demostrar la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito que tuvo conocimiento; así como la comprobación del mismo, se hace necesario que el Ministerio Público investigador y como se ha mencionado con anterioridad, después de practicar las diligencias pertinentes al caso, habrá de enviar la consignación al juez competente siendo ésta — con detenido o sin detenido, si se presenta esta última hipótesis se hace necesario que el Ministerio Público investigador, solicita en su pliego de consignación la orden de aprehensión correspondiente, en contra del sujeto activo del delito.

Respecto de las investigaciones señaladas en la Ley, sin referirse a delito especial. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fija en síntesis, las siguientes:

1.- Recoger los vestigios o pruebas de la perpetración del delito — (Art. 94);

2.- Describir detalladamente el estado y las circunstancias conexas — de las personas o cosas que se encuentren relacionadas con el delito (Art. 95);

3.- Nombrar peritos en los casos que sea necesario para la debida — apreciación de las circunstancias, de la persona o cosa relacionada con el delito (Art. 96);

4.- Reconocer el lugar donde se cometió el delito y hacer la descripción del mismo, cuando este dato fuer necesario para la comprobación de la

ilicitud penal (Art. 97);

5.- Recoger las armas, instrumentos u objetos que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que se cometió, en sus in-  
mediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresándose  
cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo  
una minuciosa descripción de su hallazgo (Art. 98);

6.- Cuando fuere necesario, nombrar peritos para apreciar mejor la relación de los lugares, armas, instrumentos u objetos con el delito (Art. -  
99);

7.- Cuando fuere conveniente para la averiguación, levantar plano del  
lugar del delito y tomar fotografías del mismo, así como de las personas-  
que hubieren sido víctimas del delito (Art. 101);

8.- Cuando no queden huellas o vestigios del mismo, deberán hacerse -  
constar, oyendo el juicio de peritos, si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente (Art. 102); y

9.- Si se tratare de delito que fuere de los que por su naturaleza no  
deja huellas de su comisión, se deberán tomar las declaraciones de testi-  
gos por medio de las cuales se acredita la perpetración del evento delicti  
vo recibándose las demás pruebas que demuestren la ejecución del delito y  
sus circunstancias (Art. 103).

Una vez recibida la averiguación previa con todos sus datos, por el -  
juez competente termina la fase investigatoria del Ministerio Público; de-  
paso a otra etapa.

III.- El Ministerio Público como parte en el proceso:

Al Ministerio Público como parte en el proceso, corresponde principal

mente a saber:

a).- Vigilar la legalidad del Proceso.

b).- Representar a los ofendidos, y

c).- La de acusar (en conclusiones).

a).- En relación a este primer punto encontramos que al Ministerio Público corresponde encontrarse presente al momento en que el indiciado rinda su declaración Preparatoria, en la cual hará las preguntas que considere conveniente a dicho inculcado esto claro en el caso de que así lo desee el inculcado, es decir si no se acoge al beneficio que le otorga la fracción II del artículo 20 Constitucional; posterior a esto se le hará la notificación del auto de término Constitucional, pudiendo ser éste de Libertad por falta de méritos para procesar, caso en el cual ya no existe la posibilidad de que el Ministerio Público adscrito ofrezca pruebas; toda vez que el presunto responsable ha quedado libre con las reservas de Ley; pero en este caso el Ministerio Público si así lo considera podrá apelar dicho auto, teniendo para tal efecto tres días posteriores a que se notifique, esto cuando considera que el juez del conocimiento no ha valorado debidamente las constancias procesales, en cuyo caso y una vez admitido dicho recurso se acuerda y se envía a la Sala correspondiente, para que éste haga una revisión de la resolución dictada por el juez del conocimiento; posteriormente cuando el Tribunal de alzada resuelva el auto impugnado, mismo del cual será notificado el Ministerio Público adscrito, para manifestar lo que a su representación convenga, señalando que dicha resolución pueda ser confirmando el auto impugnado o bien modificándolo, en cuyo caso se girará orden de aprehensión en contra del inculcado para seguirle su --

respectivo proceso.

Si la resolución del juez en el Auto de Término Constitucional es de formal prisión o sujeción a proceso, juicio Ordinario y Sumario respectivamente, en este caso al ser notificado el Ministerio Público, tendrá a partir de ese momento quince y diez días hábiles, posteriores a la notificación para ofrecer sus respectivas pruebas, una vez ofrecidas y admitidas, se fijará fecha de audiencia para el desahogo de dichas probanzas; en la cual sin excepción deberá estar presente el Ministerio Público adscrito para poder interrogar a los testigos, peritos y al mismo procesado si es que es su deseo contestar a las preguntas que el Ministerio Público le llegara a formular; una vez desahogadas todas las pruebas y no quedando pendiente ninguna por desahogar, se le da vista al Ministerio Público para que formule sus conclusiones en tres o cinco días según sea el juicio Sumario u Ordinario. La sentencia definitiva también se le deberá notificar al Ministerio Público, el cual todavía tendrá la facultad de apelar dicha resolución para el caso en que no esté de acuerdo con la resolución dictada, haciendo notar que la apelación en Sentencia Definitiva sólo es procedente el recurso de apelación en los Juicios Ordinarios, según las reformas del año de 1989.

b).- Por lo que hace a la representación de los ofendidos conveniente resulta hacer notar, que por acuerdo del C. Procurador de Justicia del Distrito Federal a partir del día 22 de mayo de 1990, se ha implantado una nueva modalidad, en la cual los Ministerios Públicos adscritos a juzgados, citarán a los ofendidos invariablemente, para el efecto de que dichos ofendidos comparezcan al juzgado para aportar pruebas que no estén plasmadas -

en la averiguación previa, en donde el Ministerio Público los orientará para el efecto de demostrar el menoscabo sufrido en su patrimonio y así estar en aptitud de solicitar su reparación esta modalidad se deberá verificar al momento de recibir la consignación del Representante Social, el cual hará el citatorio para el ofendido y lo hará llegar a la Dirección General de Control de Procesos Penales, y éste a su vez los enviará a los ofendidos por medio del correo e inclusive por la propia Policía Judicial; esta modalidad se estableció primordialmente para evitar que en las diligencias que se practiquen ante el Órgano jurisdiccional existan retractaciones por parte de los ofendidos y así evitar queden menos delitos sin castigar.

c).- La función acusatoria.

Esta fase consiste principalmente al elaborar las conclusiones acusatorias en las cuales hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho, citará leyes ejecutorias o doctrinas aplicables al caso concreto y terminará su pedimento en concretas proposiciones sobre los hechos delictivos que se atribuyen al acusado, solicitará al juez las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, con cita de leyes y jurisprudencias aplicables al caso concreto. Terminando así su función acusatoria.

Considero oportuno señalar que en el Diario Oficial, publicado el día 29 de mayo de 1989, el que por acuerdo del C. Procurador de Justicia del Distrito Federal, determinó que los Agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados en Materia Penal, de primera instancia o de paz, deberán solicitar a dichos Órganos jurisdiccionales la libertad protestatoria de los

inculpados en todos y cada uno de los procesos donde aquéllos hayan acreditado los siguientes requisitos:

1.- Que tengan domicilio fijo conocido y sea mayor de un año su residencia en dicho lugar.

2.- Que acredite haber observado antes de la comisión del delito, buena conducta mediante carta de recomendación de personas de reconocida solvencia moral.

3.- Que sea la primera vez que delinquen.

4.- Que tengan una actividad o trabajo lícito, y

5.- Que proteste presentarse ante el juez que conozca de la causa — cuando así fuere requerido para ello.

Siendo precisamente los Ministerios Públicos los que presentarán los pedimentos de libertad protestatoria cuando proceda u ordene la Dirección General de Control de Procesos.

Esto por supuesto operará sólo en el caso de los delitos menores y en los que no medie la violencia física ni moral y no sea ejecutado por pandillaje, excluyéndose el Homicidio y la Violación.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (8) 14.- Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal Edit. Porrúa 1983.
- (9) 15.- Aguilar y Maya, José, Ob. cit.
- (10) Ob. cit.
- (11) Machorro Narvaz, Paulino, El Ministerio Público, la intervención de tercero en el Procedimiento Penal y la obligación de consignar según la Constitución, Méx. 1941.
- (12) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal. pp. 39 y sig. Ed. Porrúa, 1984.

**CAPITULO IV**

**NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY ORGANICA DE LA  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO-  
FEDERAL.**

## CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY ORGANICA DE LA  
PROCURADURA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL

En la presente Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y misma que derogó, la que fuese publicada el quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete, siendo que la presente Ley ha sido creada mas acorde con las disposiciones Constitucionales, al espíritu que le dió origen, así como con la realidad social que actualmente impera en nuestro sistema judicial, precisando de una manera mas acorde las atribuciones de la institución y los conceptos orgánicos fundamentales, para de esta manera evitar que el simple transcurso del tiempo y la modificación de las circunstancias sociales, sin que las mismas sean trascendentes, hagan por si solas inaplicable el ordenamiento, precisando además que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal que integra la institución del Ministerio Público, tomando como base fundamentalmente las disposiciones Constitucionales que dan vida a esta institución señalando entre algunas de estas atribuciones: La persecución de los delitos; la vigilancia de la legalidad y algo sumamente novedoso en la disposición que se analiza "la protección de los intereses de los menores o incapaces", así como estar pendiente de la correcta aplicación de las medidas de política Criminal.

Al efectuar su análisis sobre el contenido de la Ley que se analiza, encontramos en la misma que cuenta con veintiocho artículos; siendo los — primeros ocho los relativos a las atribuciones entre las que encontramos;— aquéllos que se refieren a la persecución de los delitos del orden común,— así como velar por la legalidad en la esfera de su competencia; proteger — los intereses de los menores incapacitados, los individuales y sociales en general; en su acción persecutoria de los delitos en averiguación previa — tenemos entre las mas sobresalientes: las de recibir las denuncias, acusa— ciones o querellas; investigar los delitos del orden común con el auxilio— de la Policía Judicial y Preventiva, así como practicar las diligencias ne— cesarias para allegarse las pruebas pertinentes; restituir al ofendido de— algún delito en el goce de sus derechos vulnerados.

En su capítulo segundo, el cual comprende de los artículos noveno al— veintitres, en los cuales encontramos las bases de organización, teniendo— a la cabeza de esta institución, al Procurador como jefe máximo de esta — institución, en el peldaño inferior tenemos a los Subprocuradores, que en— número serán los que para tal efecto señala el Procurador, la oficialía ma— yor, supervisor general, controlador interno y los directores generales y — demás personal necesario para el desempeño de las funciones de dicha insti— tución, así mismo se establece la forma en que es nombrado el Procurador,— que como es de entenderse en un sistema presidencialista como el que impe— ra en nuestro país dicho nombramiento será efectuado directamente por el — Presidente de la República en turno; estableciéndose además en éste aparte la forma y requisitos que deben reunir todos aquéllos integrantes que con— forman la institución del Ministerio Público.

El capítulo tercero llamado de las disposiciones generales que comprende de los artículos veinticuatro al veintiocho, en el cual se establecen las obligaciones que contraen todos aquéllos servidores públicos que pertenecen a dicha institución y mismos entre las cuales tenemos la de velar por la pronta y eficaz procuración de justicia, estableciéndose además limitantes en cuanto a la ocupación de algún otro puesto oficial, salvo que medie autorización del Procurador; estableciéndose además que no se podrá ejercer la abogacía por parte de los Ministerios Públicos o sus secretarios, salvo los casos que específicamente determina la presente Ley.

## C A P I T U L O V

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO ESTABLECIDO  
EN LA FRACCION IV, DEL INCISO "C" DEL -  
ARTICULO 39 DE LA LEY ORGANICA DE LA-  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL -  
DISTRITO FEDERAL.

- 1.- LA DOGMATICA JURIDICO PENAL.
- 2.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.
- 3.- PRESUPUESTO DEL DELITO.
- 4.- ELEMENTOS DEL DELITO.
- 5.- ITER CRIMINIS.
- 6.- TENTATIVA.
- 7.- PARTICIPACION.
- 8.- CONCURSO DE DELITOS.

**TIPO PENAL A ESTUDIO**

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

- ARTICULO 30.** EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMUN, AL MI  
NISTERIO PUBLICO LE CORRESPONDE.
- INCISO "C"** EN RELACION A SU INTERVENCION COMO PARTE EN EL PROCESO.
- FRACCION "IV"** FORMULAR CONCLUSIONES EN LOS TERMINOS SEÑALADOS POR LA-  
LEY Y SOLICITAR LA IMPOSICION DE LAS PENAS Y MEDIDAS --  
QUE CORRESPONDAN Y, EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO DECIMO PRIMERO**

**DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**CAPITULO I.- DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

**ARTICULO 225.-** SON DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, COMETIDOS  
POR SERVIDORES PUBLICOS, LOS SIGUIENTES:

**FRACCION "IV".** RETARDAR O ENTORPECER MALICIOSAMENTE O POR NEGLIGENCIA LA -  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**SANCION:** PENA DE PRISION DE UNO A SEIS AÑOS Y DE CIEN A TRESCIENTOS-  
DIAS MULTA.

### 1.- DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL.

Iniciemos nuestro tema estableciendo el porque de dicha nomenclatura y para ello citemos al maestro Porte Petid, quien nos da una explicación clara y precisa al respecto al señalar que "la ley tiene, el carácter de dogma (que no es sino un principio firme y cierto, una verdad absoluta e irrefutable, proposición básica de una ciencia) y es por ello que resulta que la ley será la premisa de toda sistematización jurídico penal". (13)

Esto implica que toda ley debe ser captada como una verdad absoluta e irrefutable sobre la cual el dogmático va a deducir su interpretación; debe ser vista como un dogma, que va a servir de instrumento al juzgador para realizar su trabajo.

Grispigni (14) sostiene que "la norma debe ser captada como un dogma... y que precisamente por ello la disciplina se llama dogmática jurídica".

Mas aún Soler (15) nos señala "que el estudio del Derecho Penal se llama dogmático, porque presupone la existencia de una ley".

Luego entonces podemos ahora deducir que se le ha denominado dogmático jurídico, primero porque se presupone la existencia de una ley, la cual debe de ser aceptada como una verdad absoluta o un principio firme y cierto y toda vez que dicho dogma será considerado como una proposición firme, vista así a la ley, resulta que ella será el principio fundamental de toda sistematización jurídico penal.

Y dado que la ley constituye una proposición normativa creada para un fin específico de la dogmática. Es por ello que debemos considerar que la-

dogmática jurídico penal viene a ser "el descubrimiento, construcción y -- sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo". (16)

Esto es que usando la dogmática jurídico penal es como llegaremos elaborando deducciones, aplicando analogías y usando un determinado sistema a desentrañar la voluntad de la ley penal vigente en un determinado tiempo y lugar.

Es por ésto que se afirma que para que el dogmático pueda realizar su función, primeramente debe interpretar la ley penal, para buscar su voluntad; y una vez hallada ésta, necesita construir las instituciones jurídicas y, por último, sistematizar y coordinar todas ellas. (17)

Indudable resulta que al aplicarse la dogmática jurídica al estudio de la ley penal, el jurista lo que practicamente realiza es que por medio de la inducción (derivada de la ley penal aceptada tal cual como un principio irrefutable), elabora una premisa universal (argumentando a los silogismos como operaciones de la lógica) y el juzgador al aplicar dicha premisa actúa por mera deducción; concretandose así la operación mental, o mejor dicho ha desentrañado la verdadera voluntad de la disposición normativa en cuestión.

Válido es mencionar que al interpretar la ley penal no se deben presentar diversas formas de interpretación, sino de una sola que es la que busca encontrar la verdadera voluntad de la ley; al respecto Manzini apunta "puesto que la interpretación como investigación del verdadero sentido de la ley, constituye una operación lógica, es manifiesto que ésta, aunque

se valga de medios diversos, es en sí misma esencialmente única, y por eso, bajo el aspecto objetivo, no pueden admitirse especies diversas de interpretación, sino orientación, medios y resultados diversos". (18)

Pero cabe hacer especial mención que lo que va a caracterizar a la dogmática jurídico penal es el presupuesto indeclinable de la existencia de una ley.

Personalmente considero que:

Es la ley penal vigente (en determinado tiempo y lugar), la que vamos a aceptar como un dogma, concebida como un principio cierto e irrefutable que no acepta contradicción, una proposición firme sobre la cual nos basaremos para fundamentar una premisa que nos servirá para que por medio de la deducción se logre llegar a encontrar el verdadero sentido que la ley penal entraña.

O dicho en palabra de Jiménez de Asúa (19) "la dogmática viene a ser la reconstrucción sistemática del derecho vigente"; pero considero que si bien; dicha acepción es muy concreta, no por ello lo es completa ya que cabe mencionar que no es sólo derecho la ley, ya que las leyes penales, derivan de principios generales los cuales les han dado origen, precisamente el desentrañar las consecuencias que derivan de tales principios es lo que propiamente va a constituir la parte mas esencial de la dogmática jurídica.

Opino que la definición dada por Forte Petit (20), es la mas acertada y completa ya que en ella encontramos el verdadero contenido y función de la dogmática jurídica, y mas aún nos aporta un concepto de ella muy concreto a la vez que bastante entendible.

Ahora bien una vez explicado el concepto de lo que es la dogmática jurídica y su función, podríamos concluir que:

- Es mediante la aplicación de la dogmática jurídica como vamos a llegar ha desentrañar el verdadero sentido de la voluntad entrañada dentro de la ley penal vigente, entendida ésta como un dogma que es considerado como un principio básico, que va a servir de instrumento al juzgador; el cual - elabora por inducción una premisa, gracias a la cual por deducción logrará llegar a encontrar el verdadero sentido intrínseco de la disposición normativa penal.

a).- Problemas que plantea la Dogmática del Delito.

Veamos en esta parte los diferentes problemas a que el dogmático tiene que enfrentarse al realizar un estudio dogmático jurídico penal.

Primeramente y tal como lo señala Giuseppe Bettiol (21) "la doctrina para explicar la construcción del delito ha recurrido a dos concepciones: la totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora".

Mencionemos que la corriente totalizadora o unitaria, nos tiene la imposible indivisibilidad del delito, según estos doctrinarios el delito es único; no puede dividirse o fragmentarse, ni aún para ser estudiado; ya -- que constituye un todo homogéneo. Antolissi, lo considera "como un bloque monolítico" (22), imposible de fraccionar y que puede presentarse bajo aspectos variados y distintos.

Unitarios como Hefter mencionan que "se debe reconocer que el concepto de delito es una unidad y que la descomposición en elementos, es sólo - un medio para conocer mejor las partes de este concepto". (23)

Por el contrario, la concepción Analítica estudia al delito descompuesto en sus propios elementos, por considerar que entre ellos existe una conexión íntima, ya que están vinculados indisolublemente.

Eduardo Massari (24), sostiene que el delito es "un sistema de elementos organizados, tanto en su concepción ideal como en su correspondiente -proyección dinámica; coordinación de partes y de funciones, una individualidad que toma esencia de un mutuo y armónico juego funcional de una función íntima.

Esta corriente entiende que no obstante que los elementos constitutivos del delito son independientes, guardan entre sí una estrecha relación, fusionándose en una unidad.

Para conocer el todo, se requiere primero conocer las partes que lo integran, sin que con ésto se quiera decir que el delito no es una unidad, un todo; ya que lo que se pretende dejar palpable es que "el análisis no es la negación de la unidad sino es el medio para realizarla". (25)

Es evidente que la corriente que seguiremos para realizar nuestro estudio dogmático es la corriente Atomizadora o Analítica; por ser la que mas se adapta para realizar nuestro análisis dogmático, por ser la mas lógica y metódica.

Dicha corriente contempla que de acuerdo al número de elementos que integren al delito: dos, cuatro, cinco, etc., así será la concepción atomizadora: bitómica, tetratómica, pentatómica, etc.

Pero es necesario para poder entender mejor la idea sustentada por los simpatizantes de la corriente atomizadora, dar a conocer una serie de

definiciones dadas en relación al delito; las cuales atienden a los elementos que lo compone derivando de ello a la concepción que corresponde.

b).- Delito, Conceptos.

Nuestro Código Penal de 1931, en su artículo 7º nos da una definición bitómica del delito, "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", ésto es, el delito es una conducta punible.

El delito, según Cuello Calón, es la "acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena". (26)

El mencionado autor sustenta una postura pentatómica al incluir cinco elementos: acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

Según Ernesto Belling, el delito cuenta con seis elementos, o sea sustenta una concepción hexatómica; que son: acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de punibilidad, y lo considera como "una acción típica contraria a derecho; culpable, sancionada con pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de punibilidad".

Edmundo Mezger, nos proporciona una acepción del delito al expresar - que es la "acción típicamente antijurídica y culpable" (27), acepción tetatómica.

Luis Jiménez de Asua, define al delito como un "acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (28), por lo tanto - esta acepción es de tipo hecatómica, ya que contempla los siguientes elementos: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

Porte Petit, considera al delito como "la conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible" (29), de la cual se desprenden los siguientes elementos: Una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad.

De todas ellas podemos llegar a ofrecer nosotros una concepción pentagónica del delito; al afirmar que:

Delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Ahora bien después de mencionar los diferentes conceptos que de delito se enuncian; mencionemos a los elementos integrantes del delito:

c).- Elementos del Delito

A - Positivos

B- Negativos

Son aspectos Positivos del delito:

Conducta

Tipicidad

Antijuridicidad

Imputabilidad

Condiciones Objetivas de Punibilidad y Punibilidad.

Es preciso mencionar que los cuatro primeros y el último son los elementos esenciales. La imputabilidad no es un elemento del delito, sino un presupuesto de la culpabilidad para algunos autores para otros un presupuesto general del delito y el restante es un elemento no esencial.

Son aspectos Negativos del delito:

Ausencia de Conducta

Atipicidad

Causas de Justificación

Inculpabilidad

Inimputabilidad

Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad

Excusas Absolutorias.

Entre tales elementos no puede existir una prioridad temporal, ya al aparecer el delito; se presentan indefectiblemente todos. Tampoco puede — existir una prioridad lógica; pero si una prelación lógica, dado que "para que concorra un elemento del delito, debe antecederle el correspondiente.

Para que haya delito, se requiere una conducta, según la descripción-típica; luego entonces se requiere que exista una adecuación al tipo; después que la conducta sea antijurídica y finalmente la concurrencia de la culpabilidad y punibilidad.

En consecuencia para darse la tipicidad es obligada la presencia de la conducta; para que se de la antijuridicidad, debe concurrir la tipicidad y no se presentaría la culpabilidad si la conducta no fuere típico y antijurídico. (30)

Luego entonces deduciendo lo anterior:

Primero nos debemos percatar de que haya una conducta, después observar si ese comportamiento humano se amolda al tipo legal, o sea la tipicidad; siendo necesario además que sea antijurídica, ésto es que sea contra-

ria a derecho, mas tarde y previa a la culpabilidad, se checará que quien realiza la conducta típica y antijurídica, sea imputable, ésto es que goce de capacidad de querer y entender para el Derecho Penal; y finalmente cerciorarse si dicha conducta, típica, antijurídica y culpable es punible.

d).- Delitos Comunes y Delitos Especiales.

Los delitos, atendiendo a la ley que los define y sanciona pueden ser: Comunes y Especiales.

Los delitos Comunes son aquéllos que constan en el Código Punitivo.

En cambio los delitos Especiales son los descritos en Ordenamientos - cuya materia no es la penal, sino que son definidos y reprimidos fuera del Código Penal, en leyes aparte.

El artículo 70 del Código Penal sostiene:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (31) - De lo que se infiere que ninguna acción será delictiva sino está prevista en dicho ordenamiento Penal, ello deriva que es la principal ley penal, el único capaz de crear delitos.

Sin embargo el artículo 60 del mismo ordenamiento punitivo establece: Cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero sí en una ley especial, aplicará ésta... observándose las disposiciones conducentes de este Código. (32)

Inclusive el artículo 30 transitorio del mismo Código Penal estatuye:

Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no está previsto en este Código. (33)

Con lo cual también está regulando la existencia de las leyes Especiales de contenido penal.

Del texto de los artículos 14 párrafo 3º constitucional y 7º del Código Punitivo se deduce que la única fuente del Derecho Penal es la ley.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple-analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

e).- Ley Especial

Lógico es que si la ley es la única fuente del Derecho Penal, existan otras disposiciones fuera de este ordenamiento que encierran infracciones y señalan una sanción; siendo ésto a lo que se le denomina Ley Especial.

Porte Petit, nos dice: "por leyes penales especiales debemos entender aquella legislación que regula una materia penal de carácter especial, o también las normas penales que formando parte de ordenamientos de índole no penal reglamentan igualmente materias penales, particulares". (34)

Partiendo de la diferencia que establecimos entre los delitos comunes y especiales y con el fundamento legal que de las leyes especiales hemos dejado expresado; podemos afirmar que el delito contenido en el artículo 211 fracción IV de la Ley de Invencciones y Marcas es un delito especial, - en virtud de estar regido por una Ley Penal Especial, que norma y sanciona penalmente las conductas delictuosas que a ella incumben.

Una vez establecida la naturaleza de Delito Especial que presenta nuestro delito en estudio; pasemos a la aplicación de la corriente atomiza

dora para poder estudiar a nuestro delito especial contemplando sus elementos positivos y negativos; que lo integran en los capítulos siguientes.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (13) Forte Petit, "La Dogmática Jurídico Penal", México 1956, ob. cit. —  
pág. 21
- (14) Crispigni, "Derecho Penal", Tomo I, ob. cit. pág. 7
- (15) Derecho Penal Argentino, Tomo I, ob. cit. pág. 35
- (16) Jiménez de Asúa, "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, ob. cit. pág. 69
- (17) Forte Petit, ob. cit. pág. 22
- (18) Tratado de Derecho Penal, Tomo I, págs. 354 y 374
- (19) Jiménez de Asúa, ob. cit. pág. 87
- (20) Forte Petit, ob. cit. pág. 13
- (21) Giuseppe Bettiol, "Diritto Penale", ob. cit. pág. 128
- (22) Antolissi, "Manuale di Diritto Penale, Tomo I, ob. cit. pág. 143
- (23) Citado por Juan del Rosal, "Principios de Derecho Español, Tomo II, -  
ob. cit. pág. 410
- (24) Citado por Emilio Pardo Aspe, "Parte General de Derecho Penal", pág.-  
252
- (25) Petrocelli, "Principi di Diritto Penale", Tomo I, pág. 256
- (26) Derecho Penal, Tomo I, Barcelona, 1945, pág. 245
- (27) Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Madrid, 1955, pág. 156
- (28) La Ley y el Delito, Caracas, 1945, pág. 251
- (29) Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, 1954, ob. cit. —  
pág. 30

- (30) Forte Petit, "Apunamientos de la parte General de Derecho Penal", Mé  
xico 1973, ob. cit. pág. 248
- (31) Código Penal para el Distrito Federal, México 1931
- (32) Código Penal, ob. cit. Artículo 60
- (33) Código Penal, ob. cit. Artículo 39 Transitorio
- (34) Forte Petit, "Apunamientos de la parte General de Derecho Penal", Mé  
xico 1973, ob. cit. pág. 105

## 2.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

### POR SU GRAVEDAD.

#### a).- División Bipartita.

En este caso, las disposiciones penales integran tanto a los delitos como a las faltas en un solo cuerpo normativo, sin embargo, los distingue respecto a su cuantía, naturaleza y cualidad.

#### b).- División Tripartita.

En esta división, consideran en primer término a los crímenes; como los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre. En otra división a los delitos; como conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho a la propiedad. En tercer lugar a las contravenciones; que son las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

#### c).- Consideración en nuestro País.

Las distinciones anteriores, en México, carecen de importancia, ya que los Códigos Penales se ocupan de los delitos en general, donde se integran lo que en otras legislaciones se denominan crímenes. Las faltas son sancionadas por disposiciones administrativas y aplicadas por autoridades de esa naturaleza.

De la división bipartita ya mencionada, por nuestra parte consideramos nuestro ilícito en estudio, dentro de los llamados "DELITOS", en virtud de que el hecho de que el Ministerio Público, no formule sus conclusiones dentro de los términos que la propia Ley establece, estará realizando una conducta contraria al contrato social.

**POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.****a).- De Acción.**

Se realizan mediante movimientos corporales. En esta situación la ley prohíbe al sujeto que realice un hacer, una actividad.

**b).- De Omisión.**

Consiste en la abstención del agente, de actuar. En este caso la ley ordena al sujeto que realice determinados actos, con lo que al no ejecutarlos, viola una ley dispositiva. Suele dividirse en:

**Simple Omisión.**

Consiste en la falta de una actividad jurídica ordenada, con independencia del resultado material que produzca. Existe una violación jurídica y una violación formal.

**Comisión por Omisión.**

El agente decide no actuar y por esa conducta se produce el resultado material.

En nuestro ilícito a estudio, encuadraremos la conducta de OMISION, - por parte del Agente Activo (Ministerio Público).

**POR EL RESULTADO.****a).- Formales.**

Con la sola conducta del sujeto se configura el delito.

**b).- Materiales.**

Se requiere la producción de un resultado objetivo o material como en el homicidio, las lesiones, etc.

Clasificando el delito a estudio, dentro de los llamados DELITOS FORMALES, toda vez que el tipo se agota con la sola omisión del agente activo.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

a).- De lesión.

Son consumados, causando un daño directo y efectivo en los intereses jurídicos protegidos por la norma.

b).- De Peligro.

No causan daño directo a los intereses jurídicos protegidos, sino — que, los ponen en peligro, de lo cual deriva la posibilidad de causar un — daño.

Encajaremos nuestro delito a estudio, dentro de los primeros, o sea de LESION.

POR SU DURACION.

a).- Instantáneo.

Se presenta cuando la conducta realizada se perfecciona en un solo momento. Puede haber varios actos o movimientos, pero se produce en un sólo instante.

b).- Instantáneo con efectos permanentes.

Con la conducta destruye o disminuye el bien tutelado en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias del daño producido por el delito.

c).- Continuado.

Se dan varias acciones y una sola lesión jurídica.

Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

d).- Permanente.

La acción delictiva se prolonga en el tiempo, existiendo continuidad en la conciencia y en la ejecución.

De las distinciones de los delitos en base a su duración, clasificaremos nuestro delito en estudio, dentro de los llamados delitos "INSTANTÁNEOS", toda vez que tan pronto se da la omisión se agota dicho ilícito.

POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

a).- Doloso o Intencional.

Es doloso, cuando se dirige la voluntad consciente a realizar una conducta que se quiere, tendiente a obtener un resultado típico y antijurídico.

b).- Culposo o de Imprudencia.

Es culposo cuando no se quiere el resultado penal tipificado, pero surge porque el sujeto se conduce sin las cautelas y precauciones que debería haber previsto para evitar el daño o la lesión.

c).- Preterintencional.

Se presenta cuando el sujeto realiza la acción o la omisión, pero el resultado sobrepasa la intención.

El delito que se viene estudiando, lo encuadramos dentro de los llamados "DOLOSOS", aunque puede ser posible también la comisión de este delito, por Imprudencia o Culposo en los casos en que el Ministerio Público, por la carga de trabajo no se dió cuenta que en una causa penal transcurrió el tiempo fijado por la Ley, sin que ofreciera sus conclusiones dentro del mismo término, pudiendo así cometer el delito en forma culposa.

**EN FUNCION A SU ESTRUCTURA O COMPOSICION.**

a).- Simples.

La lesión jurídica es única, como el homicidio, el robo, etc.

b).- Complejos.

La figura delictiva consta de la unificación de dos infracciones, que al unirse dan nacimiento a una nueva, siendo superior en gravedad a cualquiera de ellas.

Nuestro ilícito en estudio lo encuadramos como delito "SIMPLE", ya que al respecto la calidad del agente activo, viene a ser un elemento del tipo y no una calificativa como parecería ser.

**POR EL NUMERO DE ACTOS.**

a).- Unisubsistentes.

La figura típica se agota en un solo acto.

b).- Plurisubsistentes.

La figura típica requiere la integración de varios actos.

Es conveniente señalar al respecto que el ilícito que se viene analizando, únicamente puede encuadrar dentro de los delitos denominados "UNISUBSISTENTES", ya que el delito de referencia, únicamente puede ser cometido por un acto negativo.

**POR EL NUMERO DE SUJETOS.**

a).- Unisubjetivos.

Para colmar el tipo, se requiere la concurrencia de un solo sujeto — tal como lo describe ese ordenamiento legal.

b).- Plurisubjetivo.

El tipo exige la concurrencia de dos o mas sujetos para la configuración del delito.

Conveniente resulta señalar que el delito comentado, únicamente requiere la participación de un solo sujeto activo.

POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.

a).- Privado e de Querrelia necesaria.

Se persiguen cuando así lo manifiesta el ofendido o sus legítimas representantes. En este caso se toma en cuenta el criterio del ofendido, dado a que puede operar su consentimiento para otorgar el perdón respecto de la lesión o puesta en peligro de que fué objeto.

b).- Perseguidos de Oficio.

Son aquéllos en los que la autoridad, previa denuncia de hechos, está obligado a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad del ofendido, por lo que en esta situación no surte efecto alguno el perdón de la víctima. Como es de considerarse en este caso el delito de que estamos analizando.

EN FUNCION DE LA MATERIA.

a).- Comunes.

Se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

b).- Federales.

Se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, donde se trata de proteger y tutelar los intereses de la Federación. Para el Distrito Federal, el mismo Congreso legisla en materia común.

c).- **Oficiales.**

Son cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas.

d).- **Militares.**

Se ubican en la disciplina del Ejército, prohibiendo extender su jurisdicción sobre personas ajenas a este Instituto armado.

e).- **Políticos.**

Se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí mismo o en sus órganos o representantes.

Es de considerarse que nuestro ilícito en estudio, es de los considerados DELITOS COMUNES, ya que se encuentra tipificado por el código penal del fuero común.

**CLASIFICACION LEGAL.**

El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en el Libro Segundo o parte especial, clasifica a los delitos en veintitrés títulos. Clasificados primordialmente - atendiendo al bien jurídicamente tutelado, por lo que nuestro delito en estudio lo encuadramos dentro de los llamados DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.

### 3.- PRESUPUESTO DEL DELITO.

Presupuesto es toda circunstancia o antecedente indispensable para — que el delito exista. En la doctrina existen dos corrientes sobre el tema de los presupuestos, una que los niega y otra que los acepta, en la cual — se cuentan los autores que admiten una doble clasificación, la primera los divide en presupuestos del delito y del hecho y la segunda, sostiene únicamente los presupuestos del hecho.

Para su estudio, los presupuestos del delito han sido divididos en generales y especiales. La doctrina señala que son presupuestos del delito — generales, aquellos comunes al delito en general; y presupuestos del delito especiales, aquellos propios de cada delito en particular. El creador — de la doctrina de los presupuestos es Vincenzo Manzini.

Celestino Porte Petit hace referencia a la obra Tratado de Derecho Penal de Manzini en la que nos da una amplia explicación sobre este tema, y al respecto este autor manifiesta que "Presupuestos del delito son aque— llos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del título delictivo de que se trata". (35)

Continúa diciendo el autor de referencia, que presupuestos del hecho según Manzini, "son aquellos elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia es exigida para que el hecho pre— visto por la norma constituya delito". (36) El autor en cita divide a los presupuestos del hecho en jurídicos y materiales. El primero como el mismo nombre lo indica, son aquellos antecedentes jurídicos indispensables para—

que exista delito. Presupuesto material del hecho son aquellos antecedentes materiales indispensables para que exista delito.

En la vida práctica, y mas aún para imputarle a alguien la comisión de un ilícito es necesario que concurra en el sujeto el elemento subjetivo voluntad, ésto nos lleva al presupuesto general de todo delito que es la imputabilidad, la que ha sido definida como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Esto es, que la imputabilidad tiene su fundamento en la inteligencia del individuo y en su libre albedrío, para determinar si la conducta que llevó a cabo es lícita o ilícita y si la ejecutará o no, puesto que si estas circunstancias no se dan, no podrá aplicarse penalidad alguna.

Para que haya delito, se requiere indispensablemente de un ser capaz de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Algunos autores consideran a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, en tanto otros juristas y estudiosos lo consideran como elemento esencial del delito, el criterio a usarse puede ser variado.

El aspecto negativo de la imputabilidad lo constituye la inimputabilidad, que resulta cuando el sujeto no es capaz de querer ni entender dentro del campo del Derecho Penal. La capacidad de entender es de carácter intelectual, se identifica con la inteligencia ésto es, que el sujeto tenga la posibilidad de entender, de darse cuenta de la ilicitud del acto que realiza. La capacidad de querer es de carácter volitivo, se identifica con la voluntad del sujeto: tiene la capacidad de querer, la persona que inclina su voluntad hacia el acto criminoso.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal señala dos causas — que excluyen la capacidad de conocimiento y determinación de un individuo, denominando circunstancias excluyentes de responsabilidad:

a).- "Padecer el inculpaado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión..."(37) De esta forma, los sujetos que padecen alguna deficiencia o enajenación mental serán inimputables, aunque cometan actos típicamente antijurídicos, ni se les castigará ni reprimirá, sino que se les dará tratamiento médico-psiquiátrico para su restablecimiento.

b).- También se señala como excluyente de responsabilidad, "el miedo grave o el temor fundado irresistible de un mal inminente y grave..." (38) El miedo grave es la situación psíquica en que se encuentra un sujeto y — que obedece a procesos causales psicológicos, es una perturbación angustiosa de origen interno, en tanto que el temor fundado es de origen totalmente externo, existe realmente inseguridad para cometer el delito.

Por cuanto a los menores de edad mucho se ha debatido respecto a si son imputables o imputables o inimputables, consideramos que los menores de dieciocho años son seres con capacidad suficiente para determinar si su conducta es lícita o ilícita, dichos menores no cometen delitos sino infracciones sociales por ende no es que sean inimputables, sino que son sujetos de Derecho Penal ya que se encuentran regulados por un régimen especial a los que se les aplican medidas especiales tutelares.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (35) Porte Petit Cendaup, Celestino, ob. cit., pág. 209
- (36) Manzini, citado por Celestino Porte Petit, ob. cit. pág. 210
- (37) Artículo 15, Fracción II
- (38) Artículo 15, Fracción IV

#### 4.- ELEMENTOS DEL DELITO.

##### LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

La voluntad al exteriorizarse puede adoptar la forma de: a) acción, y b) omisión. Por cuanto a la realización omisiva del delito se le divide en: omisión simple y omisión impropia o comisión por omisión.

##### a).- ACCION.

Al iniciar el estudio de este elemento del delito nos encontramos con el problema, de que existe gran variedad de términos para denominar a la acción: acto, acaecimiento, mutación en el mundo exterior, hecho o bien, conducta.

Con relación al vocablo acción, Porte Petit (39) nos señala que existen dos corrientes:

1).- La que opta por aceptar la acción como comprensiva de la acción y omisión; la acción en sentido lato.

2).- La que estima que no debe usarse el término "acción" como agotador de las dos formas de conducta, sino únicamente para designar "el hacer". En la acción se presenta la voluntad, el movimiento corporal y el resultado, mientras que en la omisión faltan estos requisitos; por tanto, -- los seguidores de esta corriente no admiten que puedan subsumirse bajo un mismo concepto acción y omisión.

La acción para Pavón Vasconcelos (40) consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación a una norma prohibitiva.

Para Porte Petit (41) la acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico.

co. Así establece que sus elementos son:

- a).- La voluntad o el querer
- b).- La actividad, y
- c).- Deber jurídico de abstenerse.

Continúa este autor que la voluntad debe referirse a la voluntariedad inicial: querer la actividad, por tanto se requiere un nexo psicológico en tre el sujeto y la actividad. Es lógico que el nexo que debe existir es en tre el sujeto y la actividad, puesto que la voluntad o el querer van dirigidos al movimiento corporal (42), concluyendo al respecto, la inexistencia de la acción sin la concurrencia de la voluntad.

La actividad en sí misma no constituye la acción, pues le falta el elemento voluntad. Y está aislada, igualmente no interesa al derecho penal, puesto que el "pensamiento no delinque".

Por último, dice que así como con relación a los delitos de omisión - hay un deber jurídico de obrar en la acción, existe un deber jurídico de abstenerse.

Ignacio Villalobos (43) dice que los delitos de acción son aquellos - que se realizan por un movimiento positivo del hombre. Al respecto Castellanos Tena va un poco más allá al pretender que es todo acto voluntario - del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en pe ligro dicha modificación. Según Cuello Calón, la acción en sentido estricto es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un - resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el pe ligro de que se produzca.

Bettioli se ha expresado a este respecto diciendo que puede definir — "la acción como un movimiento muscular voluntario consciente dirigido a la realización de un fin. (44)

La mayoría de los autores coinciden en que la acción o conducta lato-sensu tiene tres elementos, que son:

- 1).- La conducta stricto sensu
- 2).- Resultado
- 3).- Relación o nexo causal

Hay autores que afirman que la relación de causalidad y el resultado, no deben de ser considerados dentro de la acción y, otro grupo afirma lo contrario.

**CONDUCTA STRICTO SENSU.** El comportamiento humano voluntario, con la finalidad de producir un resultado que modifique el mundo exterior o ponga en peligro dicha modificación, es la conducta stricto sensu.

**RESULTADO.** Para Carrancá y Trujillo: "... La acción produce un resultado que es el cambio sensible o perceptible por los sentidos, en los hombres o en otras cosas; cambio tangible y material (lesiones) o sólo psíquico (injurias).

**NEXO CAUSAL.** Entre la acción y el resultado Carrancá y Trujillo NOS DICE QUE DEBE DE HABER UNA RELACION DE CAUSA A EFECTO: Y ES CAUSA TANTO LA ACTIVIDAD QUE PRODUCE INMEDIATAMENTE EL RESULTADO. COMO LA QUE LO CAUSA. - Mediante elementos cuya eficacia dañosa es aprovechada.

Es de observarse que nuestro tipo a estudio no pertenece a esta conducta.

**OMISION.** Como ya se mencionó el delito de omisión presenta dos clases:

1.- Propio de omisión (omisión simple, puro delito de omisión, omisión verdadera), y

2.- Delito de omisión impropia o sea, el delito de omisión por omisión.

**OMISION SIMPLE.** Los delitos de omisión para Pavón Vasconcelos (45) son aquéllos en los cuales la conducta consiste en una actividad, en un no hacer de carácter voluntario. Porte Petit (46) va mas allá al afirmar que la omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a "un tipo de mandamiento" o "imposición". Estima que los elementos de la omisión son:

- a).- Voluntad o culpa (delitos de olvido)
- b).- Inactividad o no hacer
- c).- Deber jurídico de obrar, y
- d).- Resultado típico

La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, en querer la inactividad, o realizarla culpablemente. En consecuencia, en la omisión existe al igual que en la acción, en su caso, un elemento psicológico: querer la inactividad o llevarla a cabo en forma culposa.

En cuanto a la inactividad la omisión estriba en una abstención o inactividad voluntaria o culposa, violando una norma preceptiva, imperati-

va; no se hace lo que debe hacerse.

El resultado en la omisión simple es únicamente típico, al no existir una mutación en el orden jurídico y no material, ya que el delito se consuma al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

OMISION POR OMISION. Existe un delito de resultado material por omisión para Porte Petit (47), cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma prohibitiva, son aquéllos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Los elementos del delito de comisión por omisión son:

- a).- Una voluntad o culpa
- b).- Inactividad
- c).- Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse
- d).- Resultado típico y material

Una vez analizada la omisión en sus dos aspectos, simple y comisión por omisión, nuestro tipo en estudio es de los considerados de OMISION SIMPLE.

SUJETO ACTIVO, SUJETO PASIVO Y OFENDIDO. Debe entenderse por sujeto activo el que interviene en la realización del delito como autor, cómplice o cómplice. El sujeto activo del delito puede ser cualquier hombre, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad, aquí estancofrente a un delito general, común e indiferente, sin embargo, en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad en dicho su

jeto.

Por su parte, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la ley, en ocasiones el tipo requiere de una capacidad especial, y de no existir ésta no puede darse la tipicidad, originándose un delito personal, y cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera, se trata de un delito impersonal. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, en nuestro caso el sujeto activo viene a ser el representante social (Ministerio Público).

Y el sujeto pasivo es común e indiferente.

**OBJETO JURIDICO Y OBJETO MATERIAL.** El objeto jurídico es el bien tutelado o protegido por la ley penal mediante la amenaza de la aplicación de una sanción. El objeto material es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito, es decir, sobre quien recae el daño o peligro. En el tipo penal que nos ocupa, el bien protegido (objeto jurídico) es la administración de la justicia.

**AUSENCIA DE CONDUCTA.**— El aspecto negativo de la conducta lo constituye "la ausencia de conducta" con la cual no se integrará el delito, ya que impide la formación de la figura delictiva.

Cabe señalar que no existe unanimidad respecto a los casos de ausencia de conducta, sin embargo, únicamente consideraremos las siguientes:

- 1.- Fuerza física exterior irresistible o vis absoluta
- 2.- Fuerza mayor o vis maior
- 3.- Movimientos reflejos
- 4.- Estados de inconciencia: sueño, sonambulismo e hipnotismo

Por su parte, la fracción I, del Código Penal señala las causas impositivas de la integración del delito bajo la denominación de: "inactividad involuntaria".

"Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria".

1.- Fuerza física exterior irresistible o vis absoluta

La vis absoluta es definida como el hacer o no hacer realizado por un sujeto impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, proveniente de otro hombre, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla.

Son elementos de la vis absoluta, los siguientes:

a).- Física

b).- Humana

c).- Una fuerza

d).- Irresistible

2.- Fuerza mayor o vis maior

La vis maior se presenta al igual que la vis absoluta como una acción u omisión realizada por un sujeto impulsado por una fuerza exterior, proveniente de la naturaleza.

En la vis maior hay:

a).- Una fuerza

b).- Exterior

c).- Proveniente de la naturaleza

d).- Irresistible

3.- Movimientos reflejos

Los actos reflejos son según Mezger (48), "los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo — enímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico — corporal, ésto es, en los que un estímulo, subcorticalmente sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento".

#### 4.- Estados de inconciencia

Dentro de los movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos, se encuentran: el sueño, sonambulismo e hipnotismo, en estos movimientos corporales falta el coeciente psíquico necesario para que la conducta sea relevante en el campo del derecho penal.

Ahora bien, en el tipo penal que nos ocupa no se presenta ningún impeditivo de la formación de la figura delictiva.

### LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

**TIPO PENAL.** En primer término, es conveniente analizar lo que se entiende por tipo penal Mezger dice: "El tipo en el propio sentido jurídico-penal significa mas bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal — (49), Ignacio Villalobos lo define como la descripción del acto o hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal) en su aspecto objetivo y externo (50), para Pavón Vasconcelos es la descripción concreta hecha — por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, —

reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal (51). Por su parte, Castellanos Tena concibe el tipo como la creación legislativa, - la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales (52).

Algunos autores consideran que, el tipo debe contener, únicamente, lo objetivo y otros consideran que debe contener lo subjetivo.

**TIPO PENAL EN ESTUDIO.** Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**Artículo 39.** En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde.

**Inciso "C".-** En relación a su intervención como parte en el proceso.

**Fracción IV.-** Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley y solicitar la imposición de las penas y medidas - que correspondan y, el pago de la reparación del daño.

**Código Penal. TITULO DECIMOPRIMERO.**

**Delitos cometidos contra la Administración de Justicia.**

**CAPITULO I.- Delitos cometidos por los servidores públicos:**

**Artículo 225.-** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

**Fracción VIII.-** Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

**SANCION.-** Pena de prisión de uno o seis años y de cien a trescientos días multa.

Además será privado de su cargo e inhabilitado para el de-

sampaño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, regula en su artículo 30, inciso "C", Fracción IV, en concordancia con el artículo 225 Fracción VIII del Código Penal Vigente, los delitos cometidos por los servidores públicos, llamados Ministerios Públicos, siendo el tipo que nos interesa por ser materia del presente trabajo de tesis.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL TIPO. Los tipos penales tienen diversas clasificaciones según el punto de vista de cada autor, empero únicamente nos referimos a las mas comunes en torno al mismo.

1.- Por su composición: normales y anormales

El tipo penal contiene elementos puramente objetivos mientras que el anormal describe situaciones que necesitan de una valoración cultural y jurídica. El delito que nos ocupa es normal, en virtud de contener una descripción objetiva:

2.- Por su composición metodológica: fundamentales o básicos, especiales y complementados

Tipos fundamentales o básicos. De acuerdo con el criterio de Jiménez Huarte: "... La naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos: Delitos contra el honor, delitos contra el patrimonio"; etc. constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos". Según Jiménez de Asúa (53), el tipo es básico cuando tiene plena independencia y no deriva de tipo alguno. Son aquéllos que no contienen circunstancia alguna que agrave o

atenúe la penalidad.

Los delitos especiales pueden ser:

a).- Privilegiados. Un delito es especial privilegiado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena.

b).- Cualificados. Un delito es especial cualificado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica aumento o agravación de la pena.

El tipo complementado circunstanciado o subordinado se integra con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta. Según Jiménez — Huerta, se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, aunque los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega como aditamento, la norma donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

Los tipos complementados se dividen en:

a).- Privilegiados, o. Son aquéllos que necesitan para su existencia el tipo fundamental o básico al que se le agrega una circunstancia, sin — que se origine un delito autónomo, atenuándolo.

b).- Cualificados. Son aquéllos que necesitan para su existencia del tipo fundamental o básico, al que se le agrega una circunstancia agravándolo.

De lo expuesto podemos decir que si seguimos el criterio de Jiménez — de Asúa el delito que nos ocupa es fundamental o básico, porque es independiente o sea que tiene vida propia.

3.- En función de su autonomía o independencias: autónomos o independientes y subordinados.

Los tipos autónomos o independientes son los que tienen vida propia, no necesitan de ningún otro tipo para tener existencia, mientras que el tipo subordinado, por su carácter circunstanciado adquieren vida en razón de éste, el cual no sólo complementan, sino subordinan.

El delito en estudio es autónomo tiene vida por sí mismo.

4.- Por su formulación: casuísticos y amplios.

Los tipos de formulación casuística son aquéllos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar - el ilícito. A su vez se dividen en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los alternativamente formados se prevén dos o mas hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas. Los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis. (54)

Por su parte, los tipos de formulación amplia describen una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, mismo que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

El delito objeto de nuestro estudio es de formulación amplia por describir una hipótesis única, puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

5.- Por el daño que causan: de daño o de peligro.

Es de daño el tipo penal que tutela los bienes frente a destrucción o disminución, a diferencia de los tipos de peligro en donde se protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

De lo anterior se desprende que nuestro delito a estudio es de los --

que se puede considerar únicamente de PELIGRO.

**TIPICIDAD.** Castellanos Tena (55), considera que "la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto", es decir, el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley. Para Soler es el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal, mientras que para Pavón Vasconcelos es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa. (56)

**AUSENCIA DE TIPICIDAD.** El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, su importancia radica en la imposibilidad de sancionar el autor de una conducta no descrita en la ley: "nulum crimen, nulla poena sine lege", que se traduce en "no hay delito sin tipicidad".

Las causas de atipicidad son las siguientes:

a).- Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto al sujeto activo y pasivo. En ocasiones el tipo penal establece determinada calidad en el sujeto activo o pasivo a la cual queda subordinada la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo. Son calidades exigidas por la ley, como en el caso a estudio que debe ser necesariamente el Ministerio Público (Sujeto Activo).

b).- Por falta de objeto material o del objeto jurídico. No se presenta en nuestro tipo penal.

c).- Cuando falte la referencia temporal o especial requeridas por la Ley. Cuando el tipo penal describe el comportamiento bajo condiciones de lugar y tiempo; si no operan, la conducta será atípica.

En nuestro delito a estudio si se presentan estas referencias tempora

les, ya que la misma Ley, le impone al Ministerio Público, el término perentorio dentro del cual debe de ofrecer sus conclusiones.

d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos especialmente señalados en la Ley. En el caso particular no señala determinado medio para integrar la conducta.

e).- Por falta de elementos subjetivos de lo injusto legalmente exigidos, que constituyen referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue, tales como: "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito", etc., mismas que no operan en nuestro tipo penal.

f).- Por no darse la antijuridicidad especial. Algunas legislaciones señalan que el comportamiento se efectúe "sin motivo justificado", fuera de los casos que la Ley lo permita" y al no darse la respectiva justificación, permiso legal, ya no se colma el tipo presentándose una atipicidad.- No se presenta en la descripción legislativa a estudio.

#### LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

Para que una conducta humana sea delictuosa es necesario que sea típica, antijurídica y culpable; la antijuridicidad es un elemento esencial del delito (así lo consideran Puig Peña, Jiménez Huerta, Petrocelli y Castellanos Tena).

Como la antijuridicidad es "un concepto negativo, un antilogicamente-existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho". (57). Este-

definición provisional de lo antijurídico afirma Jiménez de Asúa. (58), só lo sirve de punto de partida. Pero nada nos dice, porque seguimos sin saber lo que es lo contrario al Derecho. Lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo respectivo.

**ANTI JURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.** La doctrina dualista de la antijuridicidad fue elaborada por Franz Von Liszt (59), en donde se enuncia su doble vertiente: formal y material. El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la Ley), y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses protegidos por la Ley.

En el delito motivo de este trabajo, encontramos que se presenta la antijuridicidad formal por implicar una transgresión a una disposición establecida por el Estado y la antijuridicidad material por contradecir intereses colectivos (sociales).

**CAUSAS DE JUSTIFICACION O ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTI JURIDICIDAD.** El elemento negativo de la antijuridicidad lo constituyen "las causas de justificación", o bien, "causas de exclusión de lo injusto", "las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica" (60). Tales causas son:

- a).- Legítima defensa
- b).- Estado de necesidad
- c).- Cumplimiento de un deber
- d).- Ejercicio de un derecho

e).- Obediencia jerárquica

f).- Impedimento legítimo

**LEGÍTIMA DEFENSA.** Esta causa de justificación se encuentra contemplada en el Código Penal; bajo la denominación de circunstancias excluyentes de responsabilidad, en donde se consagra el derecho de la defensa de la propia persona, su honor o sus bienes, así como la defensa de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho de la cual resulta un peligro inminente.

"Art. 15 (Código Penal).- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de los bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad real racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende..."

Pavón Vasconcelos (61), señala que múltiples son las definiciones dadas sobre la legítima defensa, pero los tratadistas han visto siempre en ella la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el afectado o terceras personas contra el agresor, cuando no traspasa la medida necesaria para la protección, o bien la defensa estimada necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor.

Para que exista legítima defensa es necesario que la agresión cumpla con los siguientes requisitos:

1).- Actual. Contemporánea del acto de defensa; que esté aconteciendo.

2).- Violenta. Impetuosa, atacante. La violencia puede ser física o moral (fuerza en personas o cosas y amagos o amenazas).

3).- Sin derecho. Antijurídica, ilícita, contraria a normas objetivas del Derecho. Si la agresión es justa, la reacción no puede quedar legítima da.

4).- Peligro inminente. Peligro es la posibilidad de daño o mal. Inm<sup>in</sup>ente es lo próximo inmediato. El peligro inminente debe ser consecuencia de la agresión.

La agresión debe recaer en ciertos bienes jurídicos, tales como:

1).- La persona propia. Los ataques a la persona, pueden ser en su vida, integridad corporal y en su libertad física o sexual.

2).- El honor. La Ley confunde el concepto de honor con el de reputación.

3).- Los bienes. Todos los de naturaleza patrimonial, corpórea o in--corpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión.

4).- Otra persona o sus bienes. Defensa de terceros o de sus bienes.- Los bienes pueden pertenecer a personas físicas o a personas morales.

En nuestro tipo penal, no opera esta causa de licitud, en razón de -- que no se pueden presentar.

**LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA.-** Para que la legítima defensa se configure es necesario que la acción repulsiva del agente se ejercite contemporáneamente a la agresión actual y al peligro inminente que la motive; y el ataque es actual cuando reviste características de inminencia o -

dure todavía, pero no cuando sólo se dibuja en el futuro o cuando ya ha — terminado. Lo que importa por tanto en la legítima defensa, ni eximir de — responsabilidad al agente activo del delito. Asimismo, los actos ejecuta— dos en contra del ofendido con posterioridad a la acción ejecutada por és— te, no puede estimarse que justifiquen la legítima defensa, sino actos de— represalia o contenida cuya ilegalidad impide que la responsabilidad penal se excluya por tal concepto.

Asapero directo 474/79. Julio López Amaya. 4 de junio de 1979. Unanimi— dad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Séptima Epoca: Vols. 121— 126, Segunda Parte, Pág. 107.

ESTADO DE NECESIDAD. El artículo 15, fracción IV, del Código Penal, — establece que son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: — "obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, — de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurí— dico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perju— dicial a su alcance".

Por su parte, la doctrina generalmente adopta la definición de Franz— Von Liszt: "... El estado de necesidad es una situación de peligro actual— de los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro reme— dio que la violación de los intereses de otro (bien), jurídicamente prote— gidos".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera, que la causa de— justificación denominada "estado de necesidad" hace calificar de lícita la

conducta ejecutada. Este aspecto negativo de la antijuridicidad se caracteriza por ... la existencia de un conflicto entre bienes tutelados por el derecho, de tal manera, que no existe otra solución que el sacrificio del bien menor para salvar el de mayor jerarquía". (Semanario Judicial de la Federación, Vol. XXIV, Pág. 51. Segunda Parte, Sexta Epoca).

ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE.- El estado de necesidad es una situación de peligro, real o inminente, para un bien jurídicamente protegido (o pluralidad de bienes), que se salvaguarda mediante la destrucción o menoscabo de otros, siendo éste, el único recurso aplicable como menos perjudicial.

Aspaso directo 658/69. Jerónimo Rodríguez Ramírez. 20 de junio de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvares. Séptima Epoca: Vol. 6, Segunda Parte, Pág. 21.

Los elementos del estado de necesidad, según Castellanos Tena (62), son:

- 1).- Una situación de peligro, actual e inminente
- 2).- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno)
- 3).- Un ataque por parte de quien se encuentra en estado necesario
- 4).- Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial

En cuanto a éste último punto podemos aludir que si existe posibilidad de rehuir, de evitar el peligro, es indudable, que, no pueda acogerse al estado de necesidad.

Considero que en el delito que nos ocupa, no se puede dar.

**CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.** El artículo 15, fracción V, del Código Penal, establece que es circunstancia excluyente de responsabilidad, obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho. Porte Petit (63), señala que hay cumplimiento de un deber cuando alguien realiza una conducta ordenada por la norma. Luego entonces, quien realiza la conducta, no obra antijurídicamente, se excluye la integración del delito y se elimina la responsabilidad penal.

Por lo tanto no es posible que se de en el tipo penal que se analiza.

**EJERCICIO DE UN DERECHO.** Nuevamente, en el artículo 15, fracción V, del Código punitivo menciona como circunstancia excluyente de responsabilidad "el obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercicio de un derecho".

Al respecto, Jiménez Huerta (64), manifiesta: "... Quien actúa en ejercicio de un derecho en la forma en que la Ley autoriza, no comete acción antijurídica alguna, aún cuando su comportamiento lesione o ponga en peligro otros intereses humanos que el derecho protege".

En el delito que nos ocupa, no cabe la hipótesis de existencia de una causa de justificación por el ejercicio de un derecho.

**CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, DISTINCION.-** Se insinúa en un error técnico al equiparar el cumplimiento de un deber con el ejercicio de un derecho, pues aún cuando ambas excluyentes son justifican-

tes, en el caso de ejercicio de un derecho se trata de una situación potestativa, en tanto que en el cumplimiento de un deber la acción es compulsoria; en el ejercicio de un derecho el sujeto puede o no ejecutar la acción y si la ejecuta queda exento de pena a virtud de que su conducta es jurídica, en tanto que en el cumplimiento de un deber el gobernado está obligado a actuar.

Amparo directo 6115/72. Francisco Mercado Rosas. 20 de agosto de 1973. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Séptima Época; Vol. 56. Segunda Parte. Pág. 29.

**OBEDIENCIA JERARQUICA.** En el artículo 15 del Código Penal, fracción - VII, establece como excluyente de responsabilidad, la obediencia jerárquica, al determinar:

"Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Cabe aclarar que la Ley exige, como requisito para conformarla:

- 1).- Que la orden no sea notoriamente delictuosa
- 2).- Que no se pruebe que el acusado conocía su ilicitud

Por otro lado, para que el mandato pueda producir efectos se requiere, además, que se halle dentro de la órbita de atribuciones de quien lo dicta; debe expedirse la orden con las formalidades requeridas por la Ley, cuando tales formalidades existan, además se ejecute el acto típico penal-cumplimiento una orden superior y quien la ejecute no conozca que se trata -

de un delito y se halle obligado a cumplir tal orden.

**OBEDIENCIA A UN SUPERIOR JERARQUICO, EXIMIENTE DE.-** Para que la eximente de responsabilidad de obediencia a un superior jerárquico, opere, es necesario que entre el superior que manda y el inferior que obedece, exista una dependencia oficial.

Amparo directo 60/74. Rogelio López Guzmán. 21 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Séptima Epoca: Vol. 66, Segunda Parte, Pág. 43.

En el caso particular, no es posible que se presente esta causal.

**IMPEDIMENTO LEGITIMO.** El impedimento legítimo se encuentra regulado como circunstancia excluyente de responsabilidad, en el artículo 15, fracción VIII, del Código Penal, al señalar que cuando se contravenga lo dispuesto en una Ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

Porte Petit (65), considera que hay impedimento legítimo, cuando se pueda cumplir con un deber legal por cumplir otro deber de la misma naturaleza o de mayor entidad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que "para que opere el impedimento legítimo, se necesita que el que no ejecuta aquello que la Ley le ordena, es porque se lo impide otra disposición superior, o mas apremiante que la misma Ley; en otros términos: el que contraviene lo dispuesto por una Ley penal porque no era posible otra conducta - que la observada, no comete delito" (Semanario Judicial de la Federación, - LIII, Pág. 31. Segunda Parte. Sexta Epoca).

De acuerdo con Castellanos Tena (66): "el impedimento legítimo opera cuando el sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose en consecuencia, un tipo penal". Adviertase que tampoco se presente en nuestro tipo penal.

#### LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

La problemática de la naturaleza jurídica de la culpabilidad es muy antigua y gran parte de los doctrinarios se han ocupado de ella. Actualmente, dos de los conceptos que se han vertido sobre la culpabilidad son: el sociológico y otro normativo.

La teoría sociológica se basa fundamentalmente en la relación subjetiva entre el autor y su hecho, mientras que la postura normativa el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche, en la exigibilidad de una conducta conforme al deber de obrar.

Villalobos señala que la culpabilidad, genéricamente, "consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo", desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos de culpa (67), para Jiménez de Asúa (68), la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Castellanos Tena (69), siguiendo la postura de Forte Petir considera a la culpabilidad como el nexo intelectual y emo-

cional que liga al sujeto con su acto.

**FORMAS DE CULPABILIDAD.** El artículo 8º del Código Penal, señala que - los delitos pueden ser:

- 1).- Intencionales (dolo)
- 2).- No intencionales o de imprudencia (culpa)
- 3).- Preterintencionales

**DOLO.** Cuello Calón (70), define al dolo como la voluntad consciente - dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. Para Jiménez de Asúa (71), el - dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con cons- ciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstan- cias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente- entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con volun- tad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. Por su parte Castellanos Tena (72), considera al dolo como el- actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado- típico y antijurídico.

El ordenamiento penal señala que obra intencionalmente el que, cono- ciendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado - prohibido por la Ley.

**ESPECIES DE DOLO.** En la doctrina existen diversas clasificaciones de- las especies de dolo, nosotros únicamente nos ocuparemos de las señaladas- por el profesor Castellanos Tena.

- 1).- Directo. El resultado coincide con el propósito del agente.

2).- Indirecto. El agente se propone un fin y sabe que seguramente — surjan otros resultados delictivos.

3).- Indeterminado. Intención genérica de delinquir, sin proponerse — un resultado delictivo en especial.

4).- Eventual. Se desea un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros queridos directamente.

**CULPABILIDAD.** Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando — a faltado al autor la presentación del resultado que sobrevendrá, sino tan también cuando la esperanza de que no sobrevenga, ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado anti jurídico y sin ratificarlo (73). Existe culpa en la postura de Castellanos Tena (74), cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la — producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

**ESPECIES DE CULPA.** Las principales clases de culpa son:

1).- Consciente, a su vez se subdivide en:

a).- Con previsión. El agente prevé el posible resultado penalmente — tipificado, pero no lo quiere; abriga la esperanza de que no se producirá.

b).- Con representación. Existe voluntad de efectuar la conducta y — existe representación del resultado típico, se espera que no se produzca — el resultado.

2).- Inconsciente, a su vez se subdivide en:

a).- Sin previsión. No se prevé lo que debió haber previsto.

b).- Sin representación. Según la mayor o menor facilidad de prever, se le clasifica en lata, leve y levisima.

**PRETERINTENCIONALIDAD.** Siguiendo lo expuesto por la legislación penal (artículo 90, Pfo. 3), obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Tampoco se presenta esta forma de culpabilidad en el tipo a estudio, pues es de considerarse que en todo caso va a ser una actitud inminentemente dolosa por parte del Ministerio Público.

**INCUPLABILIDAD.** La inculpabilidad constituye el aspecto negativo de la culpabilidad. En virtud de que la culpabilidad es un elemento esencial del delito, las causas de inculpabilidad son impositivas de la integración del delito.

**CAUSAS DE INCUPLABILIDAD.** Se considera que son causas de inculpabilidad:

- 1).- Error
- 2).- Obediencia jerárquica
- 3).- Eximentas putativas
- 4).- No exigibilidad de otra conducta

**ERROR.** El error es un defecto del conocimiento, en virtud de que se está en error cuando se desconoce totalmente la realidad o se tiene un concepto equivocado de la misma. El error se subdivide en error de hecho y error de derecho.

El error de hecho se clasifica en esencial y accidental. El error de hecho esencial, a su vez puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o anule la culpabilidad (siempre y cuando tenga la característica de ser invencible, de no ser así deja subsistente la culpabilidad en su forma culposa): el accidental recae sobre circunstancias secundarias y no esenciales, se produce en: el golpe, la persona o el delito.

Con respecto al error de derecho Castellanos Tena (75), nos dice que el error de derecho no produce efectos de eximente porque el equivocado — concepto sobre la significación de la Ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las Leyes a nadie aprovecha.

Vemos que el único error que tiene efectos eximentes, es el error de hecho esencial, el cual debe reunir las características de ser invencible — pues de lo contrario deja subsistente la culpa (76).

**OBEDIENCIA JERARQUICA.** La obediencia frente a un mandato antijurídico obligatorio le confiere al autor una causa de exclusión de la culpabilidad y, en consecuencia, la impunidad (77).

Para determinar si la obediencia jerárquica es una causa de inculpabilidad, es necesario poner atención a cada una de las situaciones que se — presentan (78):

19).— Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, o su actuación es delictuosa.

20).— Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de

hecho.

30).- El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace entre la amenaza de sufrir graves consecuencias; se integra una inculpabilidad.

40).- Cuando el subordinado carece de poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge una verdadera causa de justificación.

EXIMENTAS PUTATIVAS. Se señalan como eximentas putativas:

- 1).- Legítima defensa putativa
- 2).- Estado de necesidad putativo
- 3).- Ejercicio de un derecho putativo
- 4).- Cumplimiento de un deber putativo

Es necesario tomar como referencia las definiciones que expusimos en la parte correspondiente a las causas de justificación para encontrar los elementos de estas eximentas, a las cuales se agrega el error esencial o invencible en que se encuentre el autor del hecho enjuiciado, respecto de la licitud de su conducta y el resultado causal de ésta. En la legítima de fensa putativa, el sujeto cree, fundado en un error esencial e invencible, ejecutar un legítimo derecho de defensa, siendo injustificada tal creencia por la inexistencia de una auténtica agresión que lleva al agente a lesionar bienes jurídicos ajenos. En el ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber putativo, la conducta antijurídica se supone lícita, a virtud sobre la existencia del derecho o el deber que se ejercita o cumplimenta.-

(79)

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. Como sucede con otros conceptos del

derecho la no exigibilidad de otra conducta se enfrenta a definiciones encontradas, para algunos en primer lugar, no constituye una causa de inculpabilidad mientras que para otros sí constituye tal causa, sin embargo, debe tenerse presente que la realización del ilícito, obedece a una situación muy particular, la que hace que el agente obre en un sentido determinado.

Entre los casos de no exigibilidad de otra conducta, que señalan la generalidad de los autores, se encuentran: el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados, y para otros tratadistas, el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

1).- Temor fundado. El artículo 15, fracción VI, del Código punitivo comprende entre las excluyentes de responsabilidad: "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

2).- Encubrimiento de parientes y allegados. Anteriormente la fracción IX del artículo 15 del Código penal, regulaba el encubrimiento de parientes y allegados como una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, empero, debe tenerse presente que tal disposición fue derogada por el artículo 39 del Decreto de 16 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de 23 del mismo mes y año, quedando únicamente esta causa de inculpabilidad en la doctrina.

Es de señalar que NO SE DA ninguna causa de inculpabilidad, en el caso a estudio.

## LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

La punibilidad es la situación en que se encuentra quien por haber cometido una infracción delictiva se hace acreedor a un castigo (80). Es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social (81). Para algunos penalistas la punibilidad es una nota genérica de todo delito (Bettioli), para otros es un requisito esencial en la formación del delito (Cuello Calón), o bien el carácter específico del crimen (Jiménez de Asúa), sin embargo, existen posturas en contrario (Sebastián Soler), que excluye a la punibilidad sus rasgos esenciales.

En el delito que nos ocupa, la penalidad se encuentra determinada en el artículo 225, último párrafo, del Código penal vigente.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD (EXCUSAS ABSOLUTORIAS). Entre las excusas absolutorias podemos citar las siguientes:

1).- La llamada excusa en razón de la conservación del núcleo familiar, anteriormente regulada por el artículo 377 del Código penal (actualmente tal disposición se encuentra derogada), que establecía: "... El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará la excusa a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido. Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo algún hecho, que por sí solo constituye-

ra delito, se aplicará la sanción que para éste señale la Ley".

2).- Excusa en razón de la mínima temibilidad. El artículo 375 del — Código penal establece que cuando el valor de lo robado no pase de diez ve ces el salario sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste los daños y perjuicios antes que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

3).- Excusa en razón de la maternidad consciente. El artículo 333 del Código penal, establece que no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el resultado sea producto de una violación.

4).- Encubrimiento de parientes y allegados. Ya se aclaró con antelación que el artículo que regula esta excusa fue derogado, empero, aún cuando quedan subsistentes las excusas contenidas en los artículos 280, fracción II, y 151 del citado Código.

En este delito a estudio, en contra de la Administración de la Justicia, no cabe ninguna de las excusas absolutorias señaladas anteriormente.

#### CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Es importante aclarar que las condiciones objetivas de penalidad no son elementos básicos del delito, sino exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que tenga aplicación la pena.

Por su parte, se presentará la ausencia de punibilidad cuando aque—

llas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la culpa o he  
cho, impide la aplicación de la pena (82). Pero no se presentan en el estu  
dio del tipo que se realiza.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (39) Op. cit., Pág. 230
- (40) Op. cit., Pág. 181
- (41) Op. cit., Págs. 235 y 237
- (42) Loc. cit., Pág. 237
- (43) Op. cit., Pág. 254
- (44) VELA Treviño, Sergio. "La prescripción en materia penal", México, Edit. Trillas, 1985, Pág. 129
- (45) Op. cit., Pág. 224
- (46) Op. cit., Pág. 239
- (47) Op. cit., Pág. 243
- (48) Citado por PAVON Vasconcelos. Op. cit., Pág. 257
- (49) MEZGER, Op. cit., Pág. 258
- (50) Op. cit., Pág. 265
- (51) Op. cit., Pág. 267
- (52) Op. cit., Pág. 165
- (53) Citados por Castellanos Tena, Op. cit., Pág. 169
- FORTE Petit, Op. cit., Pág. 355
- (54) CASTELLANOS Tena, Op. cit., Pág. 170
- (55) Op. cit., Pág. 166
- (56) Op. cit., Pág. 283
- (57) CASTELLANOS Tena, Op. cit., Pág. 175
- (58) CASTELLANOS Tena, Op. cit., Pág. 178
- (59) JIMENEZ DE ASUA, Op. cit., Pág. 267

- (60) CASTELLANOS Tena, Op. cit., Pág. 181
- (61) Op. cit., Pág. 309
- (62) Op. cit., Pág. 206
- (63) Op. cit., Pág. 475
- (64) "La antijuridicidad", México, Imp. Universitaria, 1952, Pág. 118
- (65) Op. cit., Pág. 483
- (66) Op. cit., Pág. 215
- (67) Op. cit., Pág. 281
- (68) Op. cit., Pág. 353
- (69) Op. cit., Pág. 232
- (70) Citado por CASTELLANOS Tena, Op. cit., Pág. 239
- (71) Op. cit., Pág. 365
- (72) Op. cit., Pág. 239
- (73) JIMENEZ DE ASUA, Op. cit., Pág. 371
- (74) Op. cit., Pág. 247
- (75) Ob. cit., Pág. 255
- (76) Art. 15 (Código Penal).- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: XI. Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.
- (77) MEZGER, Edmundo. Op. cit., Pág. 268
- (78) CASTELLANOS Tena, Op. cit., Pág. 257
- (79) PAVON Vasconcelos, Op. cit., Pág. 411

- (80) Véase: PUNIBILIDAD, en Enciclopedia Jurídica Omba, T. XXIII, Buenos-Aires, Bibliográfica Omba, 1980, Pág. 931
- (81) PAVON Vasconcelos, Francisco, Op. cit., Pág. 421
- (82) CASTELLANOS Tena, Op. cit., Págs. 270 y 271

### 5.- ITER CRIMINIS.

Por iter criminis (\*), podemos entender el camino que recorre el delito, desde su ideación hasta su consumación, es decir, desde que nace como idea criminal en la mente del hombre hasta que agota su conducta, acción u omisión delictiva. Cabe aclarar que este proyecto es propio de los delitos intencionales o dolosos, y no se recorre en los delitos imprudenciales o culposos.

El camino del delito tiene dos fases: interna y externa. La primera - de estas fases solo existe mientras la idea, el designio criminal, encerrados en la mente del sujeto no se manifiesta exteriormente. Los momentos sucesivos de la fase interna son: la ideación, la deliberación y la resolución.

**FASE INTERNA. Ideación:** Aparece en la mente del hombre la idea de delinquir, pudiendo desaparecer o permanecer (surge la deliberación).

**Deliberación:** El agente se pesa la idea criminal, nuevamente pueda - hacerla a un lado o pasar a la siguiente fase (resolución).

**Resolución:** El sujeto decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito, aún no se a manifestado al exterior su intención.

**FASE EXTERNA.** La segunda fase externa es aquélla en la que el designio criminal se manifiesta, sale a luz mediante actos (acciones u omisiones) que constituyan la preparación del delito hasta llegar a su consumación y agotamiento del mismo, y abarca: manifestación, preparación y ejecución.

**Manifestación.** La idea criminal surge al exterior pero como un pensa

miento, aún no es sancionable, con excepción del artículo 282 del Código Penal.

**Preparación.** Los actos tendientes a la realización del ilícito se producen después de la manifestación y antes de la ejecución.

**Ejecución.** Al momento de ejecutar el acto, pueden presentarse dos aspectos: tentativa y consumación. La segunda se presenta cuando reúne todos y cada uno de los elementos señalados por el tipo legal.

**6.- TENTATIVA.**

Entendemos por tentativa, los actos ejecutorios encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer - del agente.

Dentro de la tentativa encontramos dos formas, que son: acabada e inacabada. La tentativa acabada o delito frustrado se presenta cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la tentativa inacabada se verifican — los actos pendientes a la producción del resultado por causas extrañas, el sujeto comete algunos (o varios) y por ello el delito no se consuma, es decir hay una incompleta ejecución.

En el análisis del tipo penal que se hace no se presenta la tentativa en ninguna de las formas mencionadas.

### 7.- PARTICIPACION.

A veces la naturaleza misma de los delitos requiere para su comisión de una pluralidad de sujetos, siendo que en la mayoría de la descripción de los tipos penales es unisubjetivo.

La participación es la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que como ya se menciona requiera esa pluralidad.

Por su parte, el artículo 12 del Código Penal señala que "existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza — ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponde a actos ejecutados u omitidos que constituyen por sí mismos delitos".

#### GRADOS DE PARTICIPACION

1).- Autor material. El agente que ejecuta por sí solo el delito, es aquél que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso.

2).- Autor intelectual. Son los que idean, planean o impulsan a otros para la realización de la conducta delictuosa.

3).- Coautor. Son los agentes que ejecutan el ilícito, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros.

4).- Complicidad. Auxiliares indirectos en la comisión del ilícito, - contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

5).- Autor mediato. El que realiza el delito se vale, para ejecutar - materialmente, de una persona exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta, error o por ser inimputable.

6).- Autor inmediato. Son autores en el orden material, por ello inmediatos, quienes realizan la ejecución de la acción típica, según lo señala el artículo 13, fracción I, del Código Penal: "Son responsables de los delitos los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos...".

7).- Encubridor. Son aquéllos que con posterioridad a su ejecución auxiliaban al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

No se presenta en nuestro tipo penal a estudio, ya que el único responsable de la elaboración y presentación de conclusiones, lo es el Ministerio Público específicamente.

**8.- CONCURSO DE DELITOS.**

El concurso se presenta cuando un mismo agente comete varias infracciones, el concurso de delitos puede ser ideal o formal y material o real. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen - varios delitos (artículo 18 del Código Penal), pero no habrá concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

## CITA BIBLIOGRAFICA

- (\*) Véase: "Iter criminis", en Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XVI, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1980, Pág. 919

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Ministerio Público no existió durante la primera fase de la evolución social, toda vez que prevalecía la Ley del Talión: "OJO POR OJO-DIENTE POR DIENTE".

**SEGUNDA.-** Puede considerarse que el Ministerio Público, aparece en la sociedad por la necesidad del Estado de ejercer represión, ante la existencia de un delito, y no dejarla al arbitrio de los ciudadanos, ésto con la finalidad de mantener el orden social.

**TERCERA.-** En el derecho azteca podemos equiparar al Ministerio Público, -- con el Tlatoni, quien entre otras facultades tenía la de acusar y perseguir a los delincuentes.

**CUARTA.-** En la Constitución de 1917, se dan características propias al Ministerio Público, mismas que hasta en la actualidad prevalecen.

**QUINTA.-** El Ministerio Público es considerado, dentro de nuestro derecho penal, como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; como un órgano administrativo que actúa como parte; como un órgano judicial y como un colaborador de la función jurisdiccional.

**SEXTA.-** El Ministerio Público dentro de la etapa del proceso, es considerado como parte, teniendo la obligación de cumplir, con las cargas procesales del juicio, entre las que se encuentran el ofrecer conclusiones dentro del término señalado para ello, y que en caso de no hacerlo incurre en responsabilidad de carácter penal.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel y  
López Betancourt, Eduardo  
Delitos Especiales  
Edit. Porrúa  
México 1990, 2a. Edición.
- 2.- Aguilar y Haya, José  
El Ministerio Público Federal  
En el Nuevo Régimen  
Edit. Polis  
México 1942.
- 3.- Alba Muñoz, Javier  
Apuntes de Clase, Escuela Libre de Derecho  
México 1974.
- 4.- Antolisei, Francisco  
La Acción y el Resultado en el Delito  
Traducción  
Edit. Jurídica Mexicana, México 1969.
- 5.- Archundia Díaz, René  
La Defensa de la Averiguación Previa  
Anuario Jurídico  
Vol. XII, México.
- 6.- Arilla Bas, Fernando  
El Procedimiento Penal en México  
Editores Mexicanos Unidos, S.A.  
México 1978.
- 7.- Balestra Fontan  
Derecho Penal, Parte Especial  
Undécima Edición  
Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1987.

- 8.- Balig, Von Ernest  
Esquema de Derecho Penal  
Edit. De Palma, Buenos Aires 1944.
- 9.- Burgoa, Ignacio  
Las Garantías Individuales  
Edit. Porrúa  
México 1988.
- 10.- Cabral, Luis C.  
Compendio de Derecho Penal, Parte General  
Primera Edición  
Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1987.
- 11.- Carranca y Trujillo, Raúl  
Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomos I y II  
Cuarta Edición  
Edit. Antigua Librería Robledo, México 1955.
- 12.- Carranca, Francisco  
Programa de Derecho Criminal, Volúmenes I y II  
Edit. Temis, Bogotá 1956.
- 13.- Castellanos, Tena Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Decimooctava Edición  
Edit. Porrúa, México 1983.
- 14.- Colín Sánchez Guillermo  
Función Social del Ministerio Público en México  
Edit. Jus México 1952.
- 15.- Colín Sánchez Guillermo  
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales  
Octava Edición  
Edit. Porrúa S.A., México 1984.

- 16.- Cuello Calón, Eugenio  
Derecho Penal, Parte General, Tomo I  
Decimotercera Edición  
Edit. Bosch, Casa Editoria S.A., Barcelona 1980.
- 17.- Fernández Doblado, Luis  
Culpabilidad y Error  
Edit. Comisión Nacional de Anales de Jurisprudencia  
y Boletín Judicial, México 1951.
- 18.- Ferri, Enrico  
Principios de Derecho Criminal  
Edit. Reus, Madrid 1933.
- 19.- Franco Guzmán Ricardo  
La Subjetividad en la Ilícitud  
Primera Edición  
Edit. José M. Cajica Jr. S.A., México 1959.
- 20.- Franco Sodi, Carlos  
El Procedimiento Penal Mexicano  
Edit. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F.  
México 1937.
- 21.- Franco Villa José  
El Ministerio Público Federal  
Edit. Porrúa, S.A., México 1985.
- 22.- González Bustamante, Juan José  
Principio de Derecho Procesal Penal Mexicano  
Octava Edición  
Edit. Porrúa, S.A., México 1985.
- 23.- Graf Zu Dohna, Alexander  
La Estructura de la Teoría del Delito  
Traducción de la Cuarta Edición Alemana  
Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1958.

- 24.- Jescheck, Hans Heinrich  
Tratado de Derecho Penal, Tomos I y II  
Tercera Edición  
Edit. Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona 1981.
- 25.- Jiménez De Asúa Luis  
La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal  
Tercera Edición  
Edit. Hermes, Buenos Aires 1959.
- 26.- Jiménez de Asúa, Luis  
Tratado de Derecho Penal, Tomos III, IV, V y VI  
Segunda Edición  
Edit. Losada S.A., Buenos Aires 1956.
- 27.- Jiménez Gregg, José  
Dogmática de los Delitos Contra la Salud  
Tesis Profesional  
U.N.A.M., México 1963.
- 28.- Jiménez Huerta, Mariano  
Derecho Penal Mexicano, Tomo I  
Quinta Edición  
Edit. Porrúa S.A., México 1985.
- 29.- Jiménez Huerta, Mariano  
La Antijuridicidad  
Primera Edición  
Edit. Imprenta Universitaria, México 1952.
- 30.- Jiménez Huerta Mariano  
La Tipicidad  
Primera Edición  
Edit. Porrúa S.A., México 1955.
- 31.- Maggiore, Giuseppe  
Derecho Penal, Tomo I  
Traducción a la Quinta Edición  
Edit. Temis S.A., Bogotá 1985.

- 32.- Machorro Narvaez, Paulino  
El Ministerio Público, la Intervención de Tercero en  
El Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar-  
según la Constitución  
Edit. Publicaciones de la Academia Mexicana de Juris  
prudencia y Legislación, Correspondiente de la Real-  
de Madrid; México 1941.
- 33.- Manzini, Vincenzo  
Tratado de Derecho Penal, Tomo II  
Edit. Ediar S.A., Buenos Aires 1948.
- 34.- Mezger, Edmundo  
Derecho Penal, Parte General, Libro de Estudios  
Traducción de la Sexta Edición Alemana 1955  
Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1958.
- 35.- Mezger, Edmundo  
Tratado de Derecho Penal, Tomos I y II  
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1957.
- 36.- Núñez C., Ricardo  
La Culpabilidad en el Derecho Penal  
Edit. De Palma, Buenos Aires 1956.
- 37.- Palacios Vargas, J. Ramón  
La Tentativa  
Segunda Edición  
Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1979
- 38.- Pavón Vasconcelos, Francisco  
Imputabilidad e Inimputabilidad  
Primera Edición  
Edit. Porrúa S.A., México 1983.

- 39.- Pavón Vasconcelos Francisco  
Manual de Derecho Penal Mexicano  
Segunda y Octava Edición  
Edit. Porrúa S.A., México 1967 y 1987 respectivamente.
- 40.- Petit, Eugene  
Tratado Elemental de Derecho Romano  
Edit. Saturnino Calleja, Madrid 1924.
- 41.- Porte Petit, Celestino  
Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal  
Séptima Edición  
Edit. Porrúa S.A., México 1982.
- 42.- Porte Petit, Celestino  
Importancia de la Dogmática Jurídica Penal  
Edit. Gráfica Panamericana, México 1954.
- 43.- Porte Petit, Celestino  
Programa de la Parte General de Derecho Penal  
Primera Edición  
Edit. U.N.A.M., México 1958.
- 44.- Porte Petit, Celestino  
Apuntes de Clase, Facultad de Derecho C.U. U.N.A.M.  
México 1983.
- 45.- Scialoja, Vittorio  
Procedimiento Civil Romano  
Edit. Ediciones Jurídicas, Buenos Aires 1954.
- 46.- Soler, Sebastián  
Derecho Penal Argentino, Parte General, Tomos I y II  
Primera Reimpresión Total  
Edit. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1951.

- 47.- Rivera Silva, Manuel  
El Procedimiento Penal  
Décimo Cuarta Edición  
Edit. Porrúa S.A., México 1984.
- 48.- Vela Treviño, Sergio  
Antijuridicidad y Justificación  
Segunda Edición  
Edit. Trillas S.A., México 1986.
- 49.- Vela Treviño, Sergio  
Culpabilidad e Inculpabilidad  
Primera Reimpresión  
Edit. Trillas S.A., México 1977.
- 50.- Von List, Franz  
Tratado de Derecho Penal, Tomo II  
Tercera Edición  
Edit. Reus, Madrid 1927.
- 51.- Zaffaroni, Eugenio Raúl  
Manual de Derecho Penal, Parte General  
Primera Edición  
Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1986.
- 52.- Zaffaroni, Eugenio Raúl  
Síntesis de Algunas Implicaciones del Concepto Finalista  
de la Conducta en la Teoría General del Delito.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,  
Texto Vigente, Editorial Porrúa, S.A., 1990.

**Código Penal para el Distrito Federal, Texto Vigente, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.**

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Texto Vigente, Editorial Porrúa, S.A., 1990.**

**Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación 1917-1985.**